

Resolución No. 03/2007

Para el establecimiento
de un Sistema de Carrera
para los Oficiales
del Estado Civil y sus Suplentes
sobre la base de Concursos Públicos
de Méritos por Oposición.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 03/2007





Título: **Resolución No. 03/2007** Para el Establecimiento de un Sistema de Carrera para los Oficiales del Estado Civil y Sus Suplentes Sobre la Base de Concursos Públicos de Méritos por Oposición.
Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 1.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

El 17 de julio del 1944, al dictarse la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se estableció que la designación de los Oficiales del Estado Civil estaría a cargo del Poder Ejecutivo. La ley 8-92, del 13 de abril del 1992, colocó bajo la autoridad de la Junta Central Electoral a las Oficialías del Estado Civil y a la Oficina Central del Estado Civil, y dispuso que fuera el órgano electoral el que nombrara a los titulares de las Oficialías. También esta ley estableció requisitos mínimos para que una persona pudiera ser designada como Oficial del Estado Civil; tales como: ser abogado, tener veinticinco (25) años de edad cumplidos, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener militancia partidaria.

Aunque la Junta Central Electoral debió dictar el Reglamento de aplicación de la Ley 8-92 dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, no fue sino la actual gestión de la Junta Central Electoral que tomó esta disposición, alrededor de quince (15) años después de que la ley 8-92 fuera emitida. Asimismo, es la nueva Junta Central Electoral que dictó, el 30 de mayo del 2007, la Resolución No. 03/2007 para el establecimiento de un Sistema de Carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes Sobre la Base de Concursos Públicos de Méritos por Oposición.

La creación de un sistema de carrera para los Oficiales del Estado Civil es una iniciativa que pretende, en primer término, crear un cuerpo especializado de profesionales del derecho con un elevado sentido del servicio público, que además de poseer una excelente preparación en derecho civil, tenga los conocimientos necesarios relativos a la conservación e instrumentación de actos, gerencia de despacho y servicio al cliente; de manera que las Oficialías del Estado Civil se conviertan en dependencias eficientes que brinden una atención de calidad a la ciudadanía.

El establecimiento del ingreso a la carrera de Oficial del Estado Civil mediante concurso público de méritos por oposición, permite ir eliminando del Registro Civil el clientelismo político que tradicionalmente imperaba, lo cual impedía la selección de profesionales competentes que pudieran dedicarse a un ejercicio de esta función, sin el temor de que en el futuro no fuera reconocida su experiencia y buen desempeño.

Este sistema de carrera guarda una relación dinámica con otra iniciativa de la actual Junta Central Electoral: la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil, que está llamada a ser la cantera en la cual se formen los nuevos valores que decidan consagrar su ejercicio profesional a la instrumentación y conservación de los actos vitales que constituyen la historia y la identidad dominicanas.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías

Resolución para el establecimiento de un Sistema de Carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes Sobre la Base de Concursos Públicos de Méritos por Oposición.

Núm. 03/2007

La Junta Central Electoral, Institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su Sede Principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944.

Vista: La Ley No. 8-92 del 13 de abril de 1992.

Vista: La Ley Electoral No. 275, del 21 de diciembre del 1997.

Vista: La Ley No. 120 que instituye el Código de Ética del Servidor Público en la República Dominicana, del 20 de julio del 2001.

Visto: El Reglamento que establece sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y Fija Tasas por los Servicios de las Oficialías del Estado Civil, aprobado por la Junta Central Electoral el 18 de enero del 2007.

Considerando: Que el Sistema de Registro del Estado Civil en República Dominicana fue establecido por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de Julio del 1944, la cual creó las Oficialías de Estado Civil como dependencias del Poder Ejecutivo, situación que prevaleció hasta que el Poder Legislativo en el año 1992, dictó la Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril del 1992, que puso bajo la autoridad de la Junta Central Electoral estas oficinas.

Considerando: Que la Ley No. 8-92, pone bajo la dependencia plena de la **Junta Central Electoral** la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

Considerando: Que el Artículo 2 de la Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, establece que: "El Director General de la Cédula de Identidad Personal, el Director General para la Oficina Central del Estado Civil, los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes, así como todos los demás funcionarios y empleados de dichas dependencias serán nombrados por la Junta Central Electoral".

Considerando: La facultad reglamentaria de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana y en el Artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

Considerando: Que la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997, en su artículo 6, párrafo III, literal d) crea la figura del Director Nacional del Registro del Estado Civil, quien tendrá a su cargo los servicios del Estado Civil.

Considerando: Que el Sistema Nacional de Registro del Estado Civil se encuentra en una fase crítica que amerita la ejecución de medidas eficaces, tendentes a fortalecerlo de inmediato, tanto en el área gerencial, como en la gestión de los recursos humanos que la integran.

Considerando: Que esta situación crítica por la que actualmente atraviesa el Sistema Nacional del Registro Civil se evidencia en los casos de falsificaciones de Actas del Estado Civil y de Cédulas de Identidad y Electoral, de la misma manera por el estado de deterioro de los libros-registros que contienen las Actas del Estado Civil, lo cual perjudica a cientos de ciudadanos que se ven imposibilitados de obtener sus documentos.

Considerando: Que a esta situación crítica que caracteriza actualmente a las Oficialías del Estado Civil se agrega la resistencia de algunos de los actuales Oficiales del Estado Civil a ejecutar fielmente y con espíritu de colaboración el Reglamento que Establece Sueldos de Estado a los Oficiales del Estado Civil y Personal Auxiliar y Fija las Tasas por los Servicios de las Oficialías del Estado Civil, aprobado por la Junta Central Electoral el 18 de enero del 2007, lo que ha sido comprobado por los funcionarios de esta Junta Central Electoral en las sucesivas inspecciones realizadas en esas dependencias.

Considerando: Que la Junta Central Electoral, como órgano rector del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8-92, está en el deber de ejercer una eficiente gerencia de todas las Oficialías del Estado Civil, la cual debe expresarse en el manejo de los Actos del Estado Civil,

y en el área administrativa, implementando medidas y acciones tendentes a la modernización y automatización de los servicios.

Considerando: Que la administración de los Actos del Estado Civil debe incluir la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento, dentro de las Oficialías del Estado Civil, de todas las disposiciones legales y éticas relacionadas con la instrumentación, expedición y conservación de los Actos del Estado Civil.

Considerando: Que la gerencia administrativa de las Oficialías del Estado Civil debe incluir la fiscalización de las actuaciones del personal y el control financiero, ingresos, gastos, nombramientos, remociones y cubrir las vacantes de los Oficiales del Estado Civil, Suplentes, asistentes administrativos y personal auxiliar, equipamiento y suministro de material gastables y demás necesidades de las diferentes Oficialías del Estado Civil, incluyendo la adecuación y remodelación de los locales que las alojan, la sustitución del mobiliario, entre otros.

Considerando: Que la sociedad dominicana reclama la implementación de nuevas modalidades, criterios y procedimientos para la selección, evaluación y fiscalización de las actuaciones en el ejercicio de sus funciones de los Oficiales del Estado Civil.

Considerando: Que resulta necesario actualizar los procedimientos de selección y evaluación de los Oficiales del Estado Civil, suplentes y demás empleados, acorde con los requerimientos éticos, profesionales y de eficiencia que se traducen en la aplicación de nuevas técnicas de gestión y nuevos sistemas tecnológicos para la ejecución de sus funciones.

Considerando: Que con el objetivo de lograr mayores niveles de transparencia y enfrentar la situación crítica por la que actualmente atraviesan las Oficialías del Estado Civil, la Junta Central Electoral ha decidido implementar un plan de acción, a través de la ejecución de medidas de carácter inmediato que permitan enfrentar la crisis actual, y realizar la transición hacia las nuevas modalidades, criterios y procedimientos del sistema de carrera que la sociedad reclama para instituciones de servicio público, con la delicadeza e importancia que tiene el Registro del Estado Civil.

La **Junta Central Electoral**, en nombre de la República y en uso de sus facultades, dicta la siguiente:

Resolución:

Del Sistema Nacional para la Carrera de los Oficiales del Estado Civil

Artículo 1: Objeto.- Se crea el Sistema Nacional para la Carrera de los Oficiales del Estado Civil, que iniciará a partir del mes de diciembre del 2007, disponiéndose que a partir de esa fecha, todos los Oficiales del Estado Civil que ingresen al sistema sean seleccionados a través de Concursos Públicos de Méritos por Oposición.

Artículo 2: El Sistema Nacional para la Carrera de los Oficiales del Estado Civil contará con los siguientes elementos:

- 1.** Criterios y procedimientos para la sustitución de las posiciones vacantes en las Oficialías del Estado Civil que pudieran generarse por renunciaciones, destituciones, retiros por incapacidad o fallecimientos.
- 2.** Valores, aptitudes, competencias y conocimientos jurídicos y gerenciales básicos que deben definir el perfil del Oficial del Estado Civil.
- 3.** Criterios para la celebración de Concursos Públicos de Méritos por Oposición.
 - a.** Creación de un Programa de Formación Inicial y otros programas para la actualización permanente de los Oficiales del Estado Civil, Suplentes y demás empleados de las Oficialías.
 - b.** Criterios de evaluación y seguimiento al fiel cumplimiento y ejercicio de las funciones de los Oficiales del Estado Civil y demás empleados de las Oficialías.

Artículo 3: Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y la efectiva implementación del Sistema Nacional para la Carrera de los Oficiales del Estado Civil, la Junta Central Electoral creará el Departamento para la Carrera de los Oficiales del Estado Civil, el cual estará adscrito a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y funcionará en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Electoral y de Registro del Estado Civil.

Artículo 4: Todos los concursos públicos de méritos por oposición convocados y celebrados por la Junta Central Electoral, para selección de Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes, deberán desarrollarse atendiendo a criterios de credibilidad, rigurosidad, transparencia y objetividad.

Del sistema de transición y los nombramientos interinos y provisionales de los Oficiales del Estado Civil.

Artículo 5: Con el objetivo de lograr la transparencia y enfrentar la situación crítica por la que actualmente atraviesan las Oficialías del Estado Civil, previo a la implementación del Sistema de Carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes en sentido estricto, la Junta Central Electoral crea un sistema de nombramientos interinos y provisionales que opere como sistema de transición, entre el sistema actual de nombramientos, al nuevo sistema de méritos por concursos públicos.

Artículo 6: El sistema de nombramientos interinos y provisionales se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Todos los Oficiales del Estado Civil que estén designados actualmente o que sean nombrados con anterioridad al inicio de la selección a través de concursos públicos de oposición tendrán un carácter interino y provisional;
2. Los criterios de selección y pruebas de los Oficiales del Estado Civil nombrados de forma interina y provisional serán distintos de los que serán utilizados para los Oficiales que se van a someter a concurso público para ingresar al Sistema de Carrera.

Artículo 7: Dentro de las medidas de carácter inmediato la Junta Central Electoral dispone:

1. Designar con carácter de interino a todos los funcionarios que actualmente se desempeñan como Oficiales del Estado Civil y Suplentes.
2. Que sustituirá a aquellos que no cumplan con los requisitos de idoneidad requeridos para seguir desempeñando el cargo, por comprobarse que han cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir con el perfil mínimo de requisitos establecidos en la presente Resolución o por el bajo rendimiento en los servicios que presta a la ciudadanía, hasta tanto se elabore el procedimiento de concurso público y los criterios de evaluación y seguimiento.

3. Designar y sustituir al personal auxiliar complementario que resulte necesario.
4. Implementar un programa de entrenamientos básicos dirigido a los Oficiales del Estado Civil interinos, sus Suplentes y al personal auxiliar complementario.

Artículo 8: El perfil mínimo que deberán poseer los Oficiales del Estado Civil para ser designados por la Junta Central Electoral de manera interina es el que se detalla a continuación:

a) Requisitos:

- Ser dominicano(a).
- Tener 25 años cumplidos.
- Ser abogado(a).
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- No tener militancia partidaria.

- Tener amplios conocimientos de derecho civil, especialmente de las normas relativas a los Actos del Estado Civil consagradas en el Código Civil, la Ley 659 y otras normas complementarias.
- Tener conocimientos básicos de informática.
- Haber exhibido una conducta honesta e intachable en su vida pública y privada.
- Mostrar capacidad de administración y gerencia, cualidades para dirigir y supervisar personas, organización y manejo de documentos.
- Poseer buena ortografía y facilidad de expresión.
- Tener una demostrada vocación y capacidad de servicio a favor de la comunidad.
- Residir en el lugar que corresponda a la jurisdicción de la Oficialía del Estado Civil a la cual está designado.

b) Características Personales:

- Discreción y honestidad probadas.
- Muy buenas relaciones humanas.
- Capacidad de trabajo en equipo a nivel profesional.
- Habilidad administrativa y capacidad para tomar decisiones rápidas.

- Habilidad para establecer relaciones de trabajo efectivas.
- Considerable grado de iniciativa para prever, programar y resolver problemas conforme a pautas establecidas.

Artículo 9: Como condición indispensable para el nombramiento de manera interina y provisional de los Oficiales del Estado Civil, se requiere que los aspirantes propuestos superen las pruebas correspondientes que impartirá el Departamento de Recursos Humanos de esta Junta Central Electoral, por las que se pueda comprobar si los mismos reúnen los requisitos y las características personales enumeradas taxativamente en el artículo precedente.

Artículo 10: La Junta Central Electoral adoptará todas las medidas que considere de lugar para la eficiente, transparente y correcta implementación del Sistema Nacional de Carrera para los Oficiales del Estado Civil.

Artículo 11: La presente Resolución para el establecimiento de un Sistema Nacional de Carrera para los Oficiales del Estado Civil sobre la base de Concursos Públicos de Méritos por Oposición, entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

Artículo 12: La presente Resolución será publicada por la **Junta Central Electoral** en la tablilla correspondiente a estos fines y en la página Web, dentro del Título Resoluciones y serán cumplidas las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días de Mayo del año dos mil siete (2007).

Firmantes : **Dr. Julio César Castaños Guzmán** (Presidente), **Dr. Roberto Rosario Márquez** (Miembro), **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo** (Miembro), **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez** (Miembra), **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano** (Miembra), **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez** (Miembro), **Dr. César Francisco Félix Félix** (Miembro), **Dr. John N. Guiliani Valenzuela** (Miembro), **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega** (Miembro), **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos** (Secretario General).



Serie
Reglamentos y Resoluciones
del Registro Civil
No. 1



¡Comprometidos con la Verdad!

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255
www.jce.do

Resolución No. 08/2007

Que dispone la Expedición de
Cédulas de Menor a Madres
Menores de 16 años de Edad



Comisión de Oficialías

Resolución No. 08/2007





Título: **Resolución No. 08/2007** que dispone la expedición de Cédulas de Menor a madres menores de 16 años de edad.
Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 2.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

Dentro de los diversos problemas que ha afectado tradicionalmente al Registro Civil dominicano, uno de los más graves lo constituye la gran cantidad de personas cuyo nacimiento no ha sido declarado. Se trata de miles de dominicanos y dominicanas que no tienen identidad y que, por ello, no pueden ejercer una gran variedad de derechos civiles y políticos, no tienen acceso pleno a salud o educación, ni son beneficiarios de los diferentes programas sociales que implementa el Estado.

Las estrategias que actualmente está desarrollando la Junta Central Electoral para enfrentar esta problemática son múltiples. Una de ellas tiene que ver con la adopción de políticas que impidan el crecimiento del subregistro de nacimientos. En ese sentido, se están tomando las providencias para que las cincuenta y seis (56) Delegaciones de Oficialías que actualmente existen en los hospitales públicos del país sean dotadas de las tecnologías informáticas necesarias, a fin de garantizar el registro inmediato de todas las criaturas alumbradas en estos centros, otorgándoles su Número Único de Identidad de por vida y proveyéndoles, de manera expresa y gratuita, de una acta de nacimiento y un acta para fines escolares.

Uno de los escollos presentados para la implementación de estas medidas administrativas, derivaba del hecho de que una gran parte de las madres son adolescentes que no tienen edad para ser dotadas de una Cédula de Identidad y Electoral, de conformidad con la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, que establece como edad mínima los 16 años, para poder expedir una Cédula de Menor. Las estadísticas indican que en algunos hospitales la proporción de madres menores con edades que oscilan de los 12 a los 15 años, llega a alcanzar del 25 al 30 por ciento del total de partos realizados. Esas madres adolescentes, al no tener cédula, no podían declarar su niño o niña, que pasaba a incrementar de manera automática el número de subregistro de nacimientos del país.

La Resolución No. 08/2007, que dispone la expedición de Cédulas de Menor a madres menores de 16 años de edad, viene a subsanar esta situación, permitiendo que toda menor que se encuentre en estado de embarazo pueda hacer la gestión para obtener su Cédula de Identidad de Menor, de manera que, cuando se produzca el parto, pueda declarar sin ningún inconveniente a su niño o niña.

Con esta Resolución, dictada por el Pleno de la JCE a propuesta de la Comisión de Oficialías, la Junta Central Electoral reivindica el derecho a la identidad consagrado en los Convenios Internacionales para la protección de los niños, niñas y adolescentes; y apun- tala los pasos que viene dando con el firme propósito de eliminar el subregistro de nacimientos en la República Dominicana.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías

Resolución No. 08/2007 que dispone la expedición de Cédulas de Menor a madres menores de 16 años de edad.

Resolución No. 08-2007.

La **Junta Central Electoral**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral **No.275-97**, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley de Amnistía sobre Declaración Tardía de Nacimiento, No. 218-07 de fecha 14 de agosto del año 2007.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre del 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo del 1976, de conformidad con el artículo 49, y ratificado por la República Dominicana el 4 de enero del 1978.

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero del 1978.

Vista: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre del 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre del 1990, de conformidad con el artículo 49, y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio del 1991.

Vista: La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre del 1959.

Vista: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo del 1948.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de fecha 10 de diciembre del 1948.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03 de fecha 7 de agosto del 2003.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944.

Vista: La Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral de fecha 13 de abril del 1992.

Vista: La Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962.

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 03 de marzo del 2004.

Considerando: Que el numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República establece que: "Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo".

Considerando: Que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el numeral 2 de su artículo 3 lo siguiente: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Considerando: Que la misma Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo, cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Considerando: Que el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Considerando: Que el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece como Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica y de los Derechos Civiles, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

Considerando: Que la referida Declaración en su artículo XIX consagra el Derecho de Nacionalidad disponiendo que: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela".

Considerando: Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derecho al Nombre que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario".

Considerando: Que asimismo, el artículo 19 de la indicada Convención establece dentro de los Derechos del Niño que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Considerando: Que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Considerando: Que el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que: "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

Considerando: Que el artículo 4 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del derecho al nombre y a la nacionalidad establece que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento."

Considerando: Que el artículo 5 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del derecho a ser inscrito en el Registro Civil consagra que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento de conformidad con la ley".

Considerando: Que el artículo 12 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales".

Párrafo. "Es responsabilidad de la familia, el estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal".

Considerando: Que el artículo 68, literal "a", del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que: "En toda circunstancia, el padre y la madre estarán obligados a declarar o reconocer a sus hijos e hijas en la Oficialía del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento".

Considerando: Que el artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana, establece que: "Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana".

Considerando: Que el artículo 21 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación dispone que: "La presentación de la Cédula de Identificación Personal, para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria", y agrega: "3.- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase. 4.- Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones. 5.- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público y privado".

Considerando: Que la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil exige la Cédula de Identidad y Electoral de los padres a los fines de realizar la declaración de nacimiento de sus hijos e hijas.

Considerando: Que el artículo 6 de la Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral establece que: "Los menores que hayan alcanzado la edad de dieciséis años y las demás personas a que se refiere el artículo 20 de la Ley No. 55 sobre Registro Electoral, serán provistos del carné de Cédula de Identidad con un código, formato y color distinto a los expedidos a los ciudadanos que sufragan, en los cuales se consignará, con caracteres relevantes, la leyenda NO VOTA. Al alcanzar la mayoría de edad o cesar el impedimento para votar, a solicitud del interesado, dicho carné será canjeado por la Cédula de Identidad y Electoral".

Considerando: Que en nuestro país no existe un trabajo de censo a nivel nacional que permita identificar la cantidad de niños, niñas, adolescentes y personas adultas que no cuentan con un acta de nacimiento.

Considerando: Que se han realizado algunos estudios sectoriales sobre el subregistro en la República Dominicana mediante los cuales se ha podido evidenciar la magnitud del problema.

Considerando: Que la Junta Central Electoral ha comenzado a tomar medidas a los fines de reducir los niveles de subregistro de nacimientos, tales como: la implementación de Delegaciones de Oficialías del Estado Civil en los centros de salud del sector público, operativos de declaraciones de menores de 16 años, disminución de los requisitos para las declaraciones de personas mayores de 16 años, automatización de las Oficialías del Estado Civil, implementación del Libro-Registro para los hijos de extranjeros, creación de centros de servicios de expedición de Actas y Cédulas en el exterior, creación de un sistema de carrera para los Oficiales del Estado Civil y sus Suplentes sobre la base de concursos públicos de méritos por oposición, entre otros.

Considerando: Que el artículo 1, de la Ley No. 218-07 de fecha 14 de agosto del año 2007, sobre Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento establece: "A partir de la promulgación de la presente ley, y durante un período de tres años, a todo el niño o niña hasta doce (12) años, inclusive, que no haya sido declarado, podrá realizársele, de manera excepcional, la correspondiente declaración de nacimiento. Igualmente gozarán de esta amnistía los adolescentes de trece (13) hasta diez y seis (16) años de edad que no hayan sido declarados, cumpliendo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

Considerando: Que el artículo 2, de la referida ley establece que: "La declaración de nacimiento del menor, para los fines de la presente ley, debe ser hecha por el padre y la madre conjuntamente. Si la madre comparece sin el padre, solamente podrá declararlo como hijo o hija de ella".

Párrafo: “En caso de ausencia o muerte de la madre tal declaración podrá ser hecha por el padre”.

Considerando: Que el artículo 3, de la referida ley establece que: “La declaración de nacimiento debe realizarse mediante la presentación física del niño o niña ante el Oficial del Estado Civil del domicilio del declarante, conjuntamente con una declaración jurada hecha de manera verbal ante el mismo Oficial de Estado Civil, quien levantará acta en un libro especial destinado a los fines de aplicación de la presente ley”.

Considerando: Que el artículo 4, de la referida ley establece que: “Esta Declaración debe contener:

- 1- Sexo, nombres y apellidos del declarado o declarada;
- 2- Fecha, hora y lugar de nacimiento del declarado o declarada;
- 3- Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, y Cédula de Identidad y Electoral, si uno de ellos la tiene.
- 4- Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral de por lo menos un testigo;
- 5- Indicación que el niño o niña no ha sido declarado anteriormente, y
- 6- Constancia de que el declarante y los testigos estén plenamente conscientes, que cualquier falsedad en la presente declaración constituye delito de perjurio, el cual será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo: “El Oficial del Estado Civil con la presencia del niño o niña, del declarante, los testigos y cualquier otro medio a su cargo deberá tomar constancia de la veracidad de la declaración, tomando todas las previsiones y reglas sobre filiación, lugar de nacimiento, nacionalidad y edad del declarado o declarada, en caso de alguna duda podrá hacer las investigaciones que considere procedentes y podrá solicitar adicionalmente cualquier otro documento que avale la declaración, tales como certificación de escolaridad, tarjeta de vacunación, certificado de bautismo, etc., sin que esto implique dilación injustificada o el establecimiento de procedimientos adicionales no contemplados en la presente ley que dificulten la implementación de la misma.”

Considerando: Que el artículo 6, de la referida ley establece que: “En caso de niños y niñas extranjeras, el nacimiento se inscribirá de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Migración No. 265-04 de fecha 15 de agosto del año 2004, y la Resolución de la Junta Central Electoral que crea el Libro de Extranjeros”.

Considerando: Que el artículo 7, de la referida ley establece que: "Las declaraciones hechas conforme a la presente ley serán registradas en un libro especial denominado: Libro de Nacimiento Tardío con Amnistía y estarán exentas del procedimiento de ratificación ante los tribunales judiciales, es decir, que las actas en certificados, extractos o inextensas podrán ser expedidas, a los interesados, inmediatamente después de su registro".

Considerando: Que el artículo 10, de la referida ley establece que: "La Junta Central Electoral debe tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso la expedición de dichas actas será de manera gratuita".

Considerando: Que el artículo 11, de la referida ley establece que: "En cuanto a los adolescentes en la edad comprendida entre los trece (13) y dieciséis (16) años de edad, podrán beneficiarse de lo estatuido en la presente ley, adicionando a los requisitos establecidos en la misma, una certificación del Director del Centro Escolar donde el adolescente cursa sus estudios".

Considerando: Que el artículo 12, de la referida ley establece que: "Toda alteración u omisión en los Registros del Estado Civil, expedición de partida de nacimiento con datos o hechos falsos de manera fraudulenta realizado por el Oficial del Estado Civil, personal bajo su dependencia y cómplices del hecho criminal serán sancionados con prisión de 5 a 20 años y multa de 20 a 50 salarios mínimos".

Párrafo.- "En cuanto al delito de perjurio del declarante y los testigos serán sancionados de conformidad con el Art.4, inciso 6 de la presente ley".

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República,

Resuelve:

Primero: Autorizar la expedición de Cédulas de Identidad de Menor a adolescentes menores de 16 años de edad en estado de gestación, o madres menores de 16 años, a los fines de que el nacimiento de los hijos e hijas de éstas puedan ser debidamente inscritos en el Registro Civil.

Segundo: Para tales fines, las madres menores de 16 años deberán presentar su Acta de Nacimiento por ante la oficina correspondiente de la Dirección de Expedición de esta Junta Central Electoral, para la emisión de la Cédula de Menor, bajo los mismos lineamientos y procedimientos que la Junta Central Electoral aplica para las personas mayores de 16 años de edad, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley No. 8-92.

Tercero: A los fines de determinar la veracidad de las informaciones suministradas para las solicitudes de Cédulas de Menor, la Junta Central Electoral podrá, en todo caso, investigar la identidad, filiación y nacionalidad real de los solicitantes.

Cuarto: Los Oficiales del Estado Civil podrán recibir las declaraciones de nacimientos de niños(as) hijos(as) de madres menores de 16 años de edad, con la presentación de la Cédula de Identidad de Menor y el cumplimiento de los demás requisitos que establece la Ley 659, según se trate de una Declaración de Nacimiento Oportuna o Tardía.

Quinto: Los Oficiales del Estado Civil asentarán las declaraciones haciendo consignar en el espacio correspondiente a la Cédula de Identidad y Electoral, el número de la Cédula de Identidad de Menor, agregando entre paréntesis la leyenda (menor de edad).

Sexto: A los fines de promover la implementación y difusión de las medidas adoptadas en la presente Resolución, la Cámara Administrativa realizará una amplia campaña educativa, especialmente focalizada en los centros de salud pertenecientes al sector público, para informar y educar a las jóvenes madres que asisten a dichos centros.

Séptimo: La Cámara Administrativa velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y Oficiales del Estado Civil que violen los términos de la presente Resolución.

Octavo: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

Noveno: Se ordena comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección de Expedición, la Dirección de Registro Electoral y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Décimo: La presente Resolución será publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, así como en su página Web, conforme la Ley de Libre Acceso a la Información.

Serie
Reglamentos y Resoluciones
del Registro Civil
No. 2



¡Comprometidos con la Verdad!

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255
www.jce.do

Resolución No. 12/2007

Que establece el Procedimiento
para Suspender Provisionalmente
la Expedición de Actas del Estado
Civil Viciadas o Instrumentadas de
Manera Irregular



Comisión de Oficialías

Resolución No. 12/2007





Título: **Resolución No. 12/2007** que establece el procedimiento para Suspender Provisionalmente la Expedición de Actas del Estado Civil Viciadas o Instrumentadas de Manera Irregular.
Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 3.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

Durante los últimos años, el Registro Civil de la República Dominicana ha sido objeto de diferentes fraudes mediante la alteración de las informaciones contenidas en las Actas del Estado Civil o a través de la instrumentación de actas con informaciones falsas. La falta de supervisión de las Oficialías del Estado Civil y la complicidad de no pocos empleados del sistema, hacían relativamente fácil la ocurrencia de estos hechos reñidos con la ley.

Estas actividades fraudulentas, constitutivas del delito de falsedad de escritura pública, comportan diferentes modalidades conforme al uso ulterior que pretenda darle a los documentos falsos, la persona que ha obtenido el acta adulterada. Los casos más frecuentes, son los siguientes:

- Delincuentes nacionales e internacionales que realizan Declaraciones Tardías de Nacimiento con el propósito de obtener una nueva identidad y evadir así la persecución de las autoridades.
- Falsificadores que mediante actas falsas tienen acceso a múltiples identidades que son utilizadas para obtener y utilizar tarjetas de crédito de manera fraudulenta, transferir propiedades privadas y realizar otras operaciones ilegales en perjuicio de empresas y de particulares.
- Personas que se hacen figurar falsamente como descendientes, ascendientes o cónyuges de otras, a fin de obtener una visa o un permiso de residencia en Estados Unidos de Norteamérica o Europa; o hacerse beneficiarios de las propiedades correspondientes a una sucesión o una comunidad de bienes.
- Deportistas que alteran su fecha de nacimiento, logrando así figurar con menos años de los que realmente tienen, lo que les facilita la obtención de beneficios adicionales en su contratación internacional.
- Extranjeros ilegales que tratan de obtener mediante Actas de Nacimiento falsificadas, una Cédula de Identidad Electoral para legalizar su status en el país.

A raíz de que la Junta Central Electoral decidiera, en el mes de enero del 2007, tomar control efectivo del sistema de registro civil, se han detectado numerosos casos como los antes descritos. Sin embargo, un escollo para disminuir de manera efectiva la comisión de estos fraudes, es el hecho de que un Acta de Nacimiento, aún tenga falsedades flagrantes, sólo puede ser declarada nula por la decisión de una instancia judicial. De ahí la necesidad de crear un procedimiento ágil y seguro que permita impedir que estas actas falsas se sigan emitiendo mientras transcurre el proceso judicial que eventualmente las anulará de manera definitiva.

Es por lo antes expuesto que la Comisión de Oficialías concibió la propuesta de un procedimiento institucional que suspenda la emisión de estas actas, sin violentar los derechos de defensa constitucionales que asisten a sus beneficiarios; pero protegiendo al mismo tiempo a la sociedad del perjuicio que puede ocasionar una identidad originada en un acta fraudulenta. Asimismo, este procedimiento pone fin a la práctica irregular de declarar de oficio la "nulidad" de Actas del Estado Civil, que había sido implementado en años anteriores.

El 10 de diciembre del 2007, el Pleno de la Junta Central Electoral aprueba la Resolución No. 12/2007, que consagra: "El Procedimiento para Suspender Provisionalmente la Expedición de Actas del Estado Civil Viciadas o Instrumentadas de Manera Irregular", dando de esta forma un paso adelante en la lucha contra los fraudes en el Registro Civil y avanzando en su firme propósito de proteger la identidad de dominicanos y dominicanas.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Resolución No. 12/2007 que establece el Procedimiento para Suspender Provisionalmente la Expedición de Actas del Estado Civil Viciadas o Instrumentadas de Manera Irregular.

Resolución No.12-2007.-

La **Junta Central Electoral**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, la cual no sanciona con la nulidad ningún acto por más grave que sea la irregularidad que la afecte.

Visto: El Art. 3 de la referida ley, en el cual especifica que los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

Visto: El Art. 11 de la referida ley y su párrafo único, que establece que el Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente, certificará en el reverso de cada tapa, el número de folios hábiles de estos registros, y los rubricará.

El párrafo único de ese mismo artículo dice textualmente así: "Si en los registros se hubiere omitido esta formalidad, el funcionario que notare la falta dará conocimiento de ello a la Junta Central Electoral. Esta gestionará por ante quien corresponda, la reparación de tal omisión".

Visto: El Art. 17 de la indicada ley y su párrafo único, el cual consagra que los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes.

Visto: El Art. 18 de la indicada ley, el cual señala que los registros serán clausurados a fin de cada año por el Oficial del Estado Civil con un acta, inmediatamente después de la última, en la cual se indicará el número de actos que contengan cada registro.

Visto: El Art. 25 de la referida ley, en su párrafo único el cual dice textualmente: "Sólo será necesario la presentación de testigos para los actos de matrimonio y reconocimientos. Los demás actos quedan exentos de esta formalidad".

Visto: El Art. 26 de la referida ley, el cual señala que los testigos llamados a figurar en las Actas del Estado Civil deberán ser mayores de dieciocho años, parientes o no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Visto: El Art. 36 de la referida ley, el cual establece que toda alteración y falsificación en las Actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal.

Visto: El Art. 43 de la referida ley, el cual dice textualmente que: "El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado".

Visto: El Art. 46 de la referida ley, el cual señala los datos que deben contener las Actas de Nacimiento como son: el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el nacimiento, el sexo del niño y los nombres que se le den: los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la Cédula de Identidad y Electoral del declarante.

Visto: El Código del Menor en su Art. 61, cual establece que: "Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral".

Vista: La Resolución No. 11-2005, de fecha 5/12/2005, que prohíbe el uso de término discriminatoria en cuanto a la filiación en las Actas del Estado Civil.

Visto: El Art. 56, numeral 2 de la referida ley, que establece que: "Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente".

Visto: El Art. 56, numeral 5 de la referida ley, el cual crea un IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO para el hombre MENOR DE 16 AÑOS DE EDAD, y la mujer MENOR DE 15 AÑOS DE EDAD, a menos que exista una dispensa de un Juez de Primera Instancia quien puede por razones atendibles, conceder la autorización de dispensa de edad.

Visto: El Art. 56, numeral 6 de la referida ley, el cual hace PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE:

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado, y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.
- c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.
- d) Entre hermanos legítimos o naturales.
- e) Cuando una de las partes contratantes, o las dos, sean dementes.

Visto: El Art. 70 de la referida ley, sobre la declaración de defunción que establece que la misma, se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil, los datos más exactos y completos que sean posibles.

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados; lo mismo expresa, que no existe un solo texto que declare la ineficacia de un Acta del Estado Civil, por grave que sea la irregularidad cometida; y es que el legislador ha querido dejar a la apreciación del Juez de declarar nulo un acto de este género.

Considerando: Que la **Junta Central Electoral** tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil y, por consiguiente, a través de su Dirección Nacional se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

Considerando: Que estas verificaciones generalmente se hacen a requerimiento de las partes interesadas, de los Consulados acreditados en el país, de la Dirección de Registro Civil y de otros departamentos de esta Junta Central Electoral.

Considerando: Que en el proceso de investigación se determina con frecuencia, que las actas verificadas no fueron instrumentadas de conformidad con la ley sobre la materia, y que en muchos casos se encuentran afectadas de graves irregularidades que las hacen susceptibles de anulación o radiación judicial.

Considerando: Que entre los casos de irregularidades más típicos se cuentan los siguientes: actas contenidas en folios insertados, actas con escrituras en tintas diferentes, actas inscritas después de la clausura de los libros, actas modificadas de manera ilegal, con datos suplantados, tales como: nombre del inscrito, fechas, nombre de los padres o del declarante, etc., duplicidades de declaración de nacimiento, omisión de formalidades sustanciales, entre otros.

Considerando: Que las disposiciones legales precedentemente señaladas no sancionan con la nulidad de las Actas del Estado Civil, pudiendo la misma ser pronunciada por un Tribunal Competente.

Considerando: Que cuando se presentan estos casos, como los arriba mencionados, ha constituido una práctica constante, solicitar la nulidad de los registros afectados, por la vía judicial correspondiente.

Considerando: Que por tratarse de un procedimiento contencioso contradictorio, donde se requiere para conocer de tal acción en nulidad, la comparecencia de la parte demandante y de la demandada, ha sido una constante imposibilidad para culminar con el procedimiento, ya que la parte demandada no comparece ante el tribunal apoderado, por lo que éste se encuentra impedido de estatuir dentro de un proceso que garantice el derecho de defensa de las partes.

Considerando: Que se hace necesario que la Junta Central Electoral adopte una fórmula dentro de sus atribuciones administrativas que impida que, de los registros irregulares o Actos del Estado Civil manifiestamente ilícitos, se expidan actas sin necesidad de agotar el procedimiento judicial correspondiente, salvo que estas expediciones se hagan con fines exclusivamente judiciales.

Considerando: Que los Oficiales del Estado Civil no pueden insertar en sus actas, sea por vía de anotación o por cualquier otra indicación, sino aquello que está determinado en la ley para cada clase de acta.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República,

Resuelve:

Primero: Disponer que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales. El Pleno de la Junta Central Electoral conocerá, a través de su Comisión de Oficialías, de los casos de actas que presentan vicios o irregularidades graves, a partir de las investigaciones realizadas por las instancias administrativas correspondientes.

Segundo: Para estos fines, el Director Nacional de Registro del Estado Civil, será instruido mediante oficio firmado por el Presidente de la Junta Central Electoral, y deberá procurar los libros originales contentivos de tales actas en la Oficialía del Estado Civil correspondiente y en la Oficina Central del Estado Civil, si tienen duplicados, a los fines de ejecutar la medida dispuesta.

Tercero: El Director Nacional del Estado Civil procederá a estampar un sello gomígrafo con la inscripción: de SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE, en los folios afectados. Asentará la causa de la suspensión provisional, el número de oficio con que fue instruido por el Pleno de la Junta Central Electoral y procederá a firmarlo. Este proceso se hará en ambos registros originales.

Cuarto: Luego de este procedimiento, el Director Nacional de Registro del Estado Civil, devolverá los libros a la Oficialía del Estado Civil o a la Oficina Central, según corresponda, y el Oficial del Estado Civil y el Director de la Oficina Central del Estado Civil, quedarán impedidos de expedir copias o extractos de los folios afectados, salvo autorización de la Junta Central Electoral o para fines estrictamente judiciales, indicándose de manera expresa, que se suspende provisionalmente la expedición de dicha acta.

Quinto: El levantamiento temporal o definitivo de la suspensión provisional requiere de una decisión expresa de la Junta Central Electoral.

Sexto: Los interesados en levantar el sello de suspensión provisional de la expedición de las Actas del Estado Civil deberán dirigirse a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral y presentar los documentos justificativos que les sean requeridos según el caso.

Séptimo: Cuando el levantamiento de la suspensión sea definitivo, el Director Nacional de Registro del Estado Civil será instruido por oficio del Presidente de la Junta Central Electoral y éste utilizará otro sello con la leyenda: "REVALIDADA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, indicando la causa y la fecha de la revalidación y firmando al pie de la nota.

Octavo: En caso de que la parte interesada opte por la instrumentación de una nueva acta, y ésta sea procedente de conformidad con la ley, queda a su cargo la obligación de efectuar los trámites tendentes a la anulación, mediante sentencia referida al acta suspendida provisionalmente.

Noveno: El Pleno de la Junta Central Electoral apoderará a la Comisión de Revalidación y Cancelaciones a los fines de que ésta decida la suspensión o cancelación de la Cédula de Identidad correspondiente al acta cuya emisión se ha suspendido provisionalmente.

Décimo: Cuando el Pleno de la Junta Central Electoral determine, previa recomendación de la Comisión de Oficialías, que la irregularidad de las actas del Estado Civil justifica una anulación definitiva, ordenará inmediatamente a la Consultoría Jurídica solicitar por ante los tribunales de la República la anulación judicial de las actas del Estado Civil que hayan sido suspendidas provisionalmente por la Junta Central Electoral.

Décimo Primero: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan contra los funcionarios y Oficiales del Estado Civil que violen los términos de la presente Resolución.

Décimo Segundo: Se ordena la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, la Consultoría Jurídica, la Dirección Nacional de Registro Electoral y su colocación en el portal de Internet de la Junta Central Electoral, conforme la Ley de Libre Acceso a la Información.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Firmantes : **Dr. Julio César Castaños Guzmán** (Presidente), **Dr. Roberto Rosario Márquez** (Miembro), **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo** (Miembro), **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez** (Miembra), **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano** (Miembra), **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez** (Miembro), **Dr. César Francisco Félix Félix** (Miembro), **Dr. John N. Guilliani Valenzuela** (Miembro), **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega** (Miembro), **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos** (Secretario General).

Serie
Reglamentos y Resoluciones
del Registro Civil
No. 3



¡Comprometidos con la Verdad!

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255
www.jce.do

Resolución No.44/2008

Sobre expediciones de actas
del estado civil no firmadas
por los declarantes,
comparecientes
y testigos,
de fecha 3 de octubre del 2008.



Comisión de Oficialía

Resolución No. 44/2008





JCE

Título: **Resolución No. 44/2008** sobre Expediciones de Actas del Estado Civil no firmadas por los declarantes, comparecientes y testigos, de fecha 3 de octubre del 2008.

Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 4.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

Uno de los elementos que más negativamente ha afectado al Registro Civil de la República Dominicana ha sido la falta de profesionalidad con que han sido llevados los Libros-Registros que contienen los actos vitales de dominicanos y dominicanas. Durante muchos años, los usuarios han sido víctimas de las numerosas faltas, omisiones, malas escrituras, tachaduras y borraduras que afectan estos folios, debiendo gastar cuantiosos recursos económicos y muchas horas laborables, para poder reconstruir o rectificar esas actas.

Desde el momento en que la nueva Junta Central Electoral decide rescatar el Registro Civil, recuperando el control que el Estado había perdido de las Oficialías del Estado Civil, uno de los primeros temas que abordamos fue el explorar fórmulas legales que resolvieran los tantos problemas que afectaban a la gente al momento de solicitar la expedición de un acta que estaba afectada de las irregularidades señaladas. Uno de los casos más críticos lo constituían las actas adecuadamente instrumentadas; pero que no contenían las firmas de declarantes, comparecientes y testigos.

El 3 de octubre del 2008, el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó la propuesta de la Comisión de Oficialías, dictando la Resolución No. 44/2008, que establece un procedimiento para autenticar estas actas con la intervención del Director de la Oficina Central del Estado Civil y en cumplimiento de lo previsto por la propia Ley 659, sobre Actos del Estado Civil y por nuestra Suprema Corte de Justicia en su decisión del mes de noviembre del 1948, donde establece que: "Las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las Actas del Estado Civil no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados".

La implementación de la Resolución No. 44/2008 ha venido a dar solución a una problemática que afectaba a miles de personas, permitiendo que éstas puedan beneficiarse plenamente de sus Actas de Nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción, y restaurando la uniformidad en los registros del Estado Civil.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Resolución No. 44/2008 sobre Expediciones de Actas del Estado Civil no firmadas por los declarantes, comparecientes y testigos, de fecha 3 de octubre del 2008.

Núm. 44-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular, y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta, dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

Vistas: Las formalidades de forma y de fondo que establece para la instrumentación de las Actas del Estado Civil la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944.

Visto: El Artículo 31 de la precitada Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece, que cualquier persona puede pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

Vistos: Los literales c) y d) del Artículo 6 de la Ley No 659, que consignan que son atribuciones del Oficial del Estado Civil, expedir copias de las Actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo y de expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

Visto: El Artículo 30 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que el acta será firmada por el Oficial del Estado Civil, por los comparecientes y los testigos, o se hará mención de las causas que impidan hacerlo.

Visto: El Párrafo Único del Artículo 10 de la precitada Ley 659, que prevé, que el Director de la Oficina Central o el Subdirector, en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral.

Vista: La Ley No. 985, del 5 de septiembre del 1945, que consagra, que la filiación del hijo(a) con respecto a la madre se establece por el solo hecho del nacimiento.

Visto: El Artículo 55 de la Ley 659, que define el matrimonio como la institución que se origina en un contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

Visto: El Artículo 1317 del Código Civil, que establece que: "Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley".

Vista: La Decisión de la Suprema Corte de Justicia del mes de noviembre de año 1948, B. J. No. 460, pág. 1884, que expresa, que: "Las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las Actas no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados".

Vista: Que en esta misma decisión el máximo tribunal de justicia, consigna, que: "No existe un solo texto que declare la ineficacia de una Acta del Estado Civil, por grave que sea la irregularidad cometida, y es que el legislador ha querido dejar al juez soberano apreciador de la oportunidad que pueda haber en declarar nulo un acto de este género".

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre del 1923, B. J. No. 161, pág. 57, que dictamina que: "Los jueces de fondo pueden declarar válida el acta de reconocimiento de un hijo natural no firmada por el padre que lo reconoció, y sin la mención de la causa por la cual éste no la firmó".

Considerando: Que los registros del Estado Civil, como consecuencia de la incapacidad y mal desempeño de muchos Oficiales del Estado Civil, y de una inadecuada administración y supervisión de las Oficialías, están afectados por muchas actas que fueron instrumentadas de manera irregular, en inobservancia a las formalidades requeridas por la ley sobre la materia.

Considerando: Que entre estas irregularidades se destacan, actas de reconocimientos, de nacimientos, de matrimonios, que no fueron firmadas por el Oficial del Estado Civil actuante, por los comparecientes, por los testigos o por los contrayentes, sin enunciar las causas que impidieron hacerlo, que no las hacen susceptible de anulación judicial.

Considerando: Que muchas de estas irregularidades no son imputables a las partes, ya que ellas no son las responsables de llevar los registros, y que las mismas no son de una gravedad tal impidan ser subsanadas de manera administrativa o judicial.

Considerando: Que la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil ha detectado que un elevado número de registros están afectados por dicha omisión y ha comprobado que, una cantidad considerable de dominicanos inscritos en las Oficialías del Estado Civil del país, están siendo seriamente afectados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los cuales en muchos de los casos, ya anteriormente habían sido ejercidos sin ningún tipo de restricción o limitante.

Considerando: Que es a la Junta Central Electoral como entidad rectora de las Oficialías del Estado Civil que le corresponde buscar fórmulas y alternativas de validación de estas actas a los fines de evitar serios y graves perjuicios a los ciudadanos afectados en derechos tan fundamentales como su filiación, identidad y nacionalidad, entre otros de no menos importancia.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República,

Resuelve:

Primero: Se dispone que todo Oficial del Estado Civil, Director(a) y Subdirectores de la Oficina Central del Estado Civil, y Encargado de la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional, podrán expedir copias, extractos y certificaciones de las Actas del Estado Civil, contenidas en los Libros-Registros depositados en sus archivos, aún cuando éstas no hayan sido firmadas por el declarante ni se indique la causa que impidieron hacerlo, siempre que las mismas estén firmadas por el Oficial del Estado Civil que las instrumentó o, en su defecto, estén o sean autenticadas de conformidad con el Párrafo Único del Artículo 10 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944 y su contenido se corresponda con el previsto en dicha ley.

Párrafo: Para tales fines, cuando exista alguna duda razonable sobre la veracidad de las informaciones contenidas en las actas, se podrá requerir a los interesados cualquier prueba documental, tales como: Cédula de Identidad y Electoral, certificaciones expedidas por la Dirección Nacional del Registro Electoral, certificación de bautismo, pasaporte, licencia de conducir, diplomas escolares o universitarios, o cualquier otro Acto del Estado Civil o documento oficial que establezca la identidad o filiación de la persona cuya acta se solicita.

Segundo: Los Oficiales del Estado Civil podrán expedir copias o extractos de Actas de Nacimiento que consignan sólo la filiación materna o la filiación producto de una relación legal (matrimonio), aunque no estén firmadas por el(la) declarante.

Tercero: Los Oficiales del Estado Civil podrán expedir copias o extractos de Actas de Nacimiento con reconocimiento, si no están firmadas por el padre que reconoce, siempre que en dichas actas conste que el padre compareció y estén firmadas por el Oficial del Estado Civil que las instrumentó, en caso contrario, deberán ser sometidas a la ponderación del Pleno de la Junta Central Electoral, vía la Dirección Nacional de Registro Civil.

Si el declarante no es el padre y hace consignar a otra persona como tal, el inscrito(a) debe ser hijo(a) de una relación legal, de lo contrario, no hay reconocimiento paterno. En esos casos, el acta podrá expedirse haciendo constar exclusivamente la filiación materna.

Si la persona declarada o sus familiares comprueban ante el Oficial del Estado Civil la posesión de estado o la filiación entre la persona que figura como padre en el acta y el declarado(a), a través de documentos tales como: Cédula de Identidad, Pasaporte, Residencia Norteamericana, certificaciones de las Direcciones de Cédula, Registro Electoral o Registro del Estado Civil, Licencia de Conducir, Certificaciones de bautizo, someterá el expediente a la Junta Central Electoral para su consideración y posterior decisión.

Cuarto: Podrán expedirse actas de reconocimiento no firmadas por el compareciente o por los testigos, aún éstos últimos no figuren en el acta, siempre que las mismas estén firmadas por el Oficial del Estado Civil y se haya hecho constar el reconocimiento mediante nota marginal, en el Acta de Nacimiento de la persona reconocida.

Párrafo: El declarante tendrá siempre la oportunidad de estampar su firma en el acta que carece de la misma, presentándose debidamente identificado ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y de la Directora de la Oficina Central del Estado Civil.

Quinto: Las actas de defunciones podrán expedirse siempre, aún no estén firmadas por el declarante, con la condición de que estén firmadas por el Oficial del Estado Civil o autenticadas por la Directora o Subdirectores de la Oficina Central del Estado Civil.

Sexto: Las actas de matrimonio quedarán sujetas a las reglas siguientes:

- a) Si el acta carece de las firmas de los contrayentes y de los testigos, debe ser validada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que se trata de un Contrato cuyo consentimiento se expresa a través de las firmas, porque de lo contrario, sería inexistente de conformidad con el numeral 3) del artículo 55 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Quedan excluidas de agotar al procedimiento de validación las actas de los matrimonios celebrados con anterioridad a la Ley 659/44, sobre Actos del Estado Civil, cuya inscripción está efectuada bajo el formato de transcripción.

- b) Cuando las actas de matrimonio carezcan de las firmas de los contrayentes y de los testigos, los Oficiales del Estado Civil solamente podrán expedir copias o extractos de las mismas con la indicación de que se expiden exclusivamente para fines de su validación judicial.

Séptimo: Las Actas de Nacimiento con reconocimiento y las de reconocimiento, que podrán ser emitidas conforme a la presente Resolución, serán las que hayan sido instrumentadas con anterioridad al año 1992, inclusive. En caso de que se presenten casos de esas actas sin firmas, posteriores al indicado año, los Oficiales del Estado Civil deberán procurar la firma de los declarantes, y si están fallecidos y consignan filiación paterna por reconocimiento, deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para su decisión.

Párrafo: Cuando los Oficiales del Estado Civil o sus Suplentes procedan al tenor de la presente Resolución, deberán consignar en la parte superior del acta en cuestión, la fecha de su actuación, el Ordinal de ésta Resolución que la avala y su firma y sello.

Octavo: Los Oficiales del Estado Civil y los Suplentes en funciones, son los responsables de que se cumpla cabalmente con las disposiciones del Art. 30 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil. Su inobservancia, a partir de la presente Resolución, será sancionada conforme a las disposiciones por la Junta Central Electoral y con la destitución del cargo.

Noveno: Cualquier persona que tenga interés en impugnar un Acta del Estado Civil por estar afectada de las omisiones señaladas precedentemente, deberá recurrir ante el tribunal judicial competente.

Décimo: Queda derogada la Resolución No. 09-2007 de fecha 7 de noviembre del año 2007; pero se ratifican los términos del Ordinal Segundo, que expresa: "En los casos en que el Oficial del Estado Civil no haya firmado el acta, se recurre a las disposiciones del Párrafo Único del artículo 10 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, el Director o el Subdirector de la Oficina Central en caso de ausencia de este funcionario, autenticará con su firma los actos, que en uno o en ambos libros originales, hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral".

Décimo Primero: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, en el día tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Firmantes : **Dr. Julio César Castaños Guzmán** (Presidente), **Dr. Roberto Rosario Márquez** (Miembro), **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo** (Miembro), **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez** (Miembra), **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano** (Miembra), **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez** (Miembro), **Dr. César Francisco Félix Félix** (Miembro), **Dr. John N. Guiliani Valenzuela** (Miembro), **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega** (Miembro), **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos** (Secretario General).

Serie Reglamentos y Disposiciones
del Registro Civil
No. 4



¡Comprometidos con la Verdad!

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255
www.jce.do

Resolución No.45/2008

Sobre Declaraciones Tardías
de Nacimiento de Personas
Ceduladas Mayores de 60 años
de Edad.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 45/2008



Título: **Resolución No. 45/2008** sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de Personas Ceduladas Mayores de 60 años de edad cuyo carné sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna, de fecha 3 de octubre del 2008. Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 4.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

El 13 de abril del 1992 entró en vigencia la Ley 8-92, que creó la Cédula de Identidad y Electoral y puso bajo el control de la Junta Central Electoral a las Oficialías del Estado Civil y la Dirección General de la Cédula. Antes de la entrada en vigencia de esta ley, las Cédulas de Identidad Personal eran emitidas sin el debido soporte de un Acta de Nacimiento de la persona titular de la misma, lo que permitió que miles de personas no declaradas fueran portadoras del documento de identidad.

Actualmente existe un alto índice de personas de más de sesenta años que poseen la Cédula de Identidad Personal, o cédula vieja como también se le llama, o la Cédula de Identidad y Electoral vigente, en formato azul o amarillo; pero no tienen un Acta de Nacimiento, pues nunca fueron declaradas. Ante esta situación y dado que estas personas tienen una posesión de estado ampliamente reconocida, la Comisión de Oficialías concibió la idea de crear un procedimiento expedito para dotar a estos ciudadanos y ciudadanas de sus actas de nacimiento.

Efectivamente, la Resolución No. 45/2008, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 3 de octubre del 2008, da mandato a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para que autorice la Declaración Tardía de las Personas de sesenta (60) años o más que sean titulares de Cédulas de Identidad Personal o de Identidad y Electoral, sin necesidad de tramitar el expediente por ante el Pleno de la Junta Central Electoral y eximiéndole de presentar una serie de documentos que dilataban este proceso de reconocimiento efectivo de su identidad.

A pocos meses de implementarse la medida, más de cuatrocientos (400) personas han sido beneficiadas en todo el país, lo que demuestra la utilidad de esta Resolución, que ha venido a fortalecer las políticas que para eliminar el subregistro de nacimientos en la República Dominicana, está implementado la Junta Central Electoral.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Resolución No. 45/2008 sobre Declaraciones Tardías de Nacimiento de Personas Ceduladas Mayores de 60 años de edad cuyo carné sólo consigna el apellido correspondiente a la filiación materna, de fecha 3 de octubre del 2008.

Núm. 45-2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Considerando: Que en el Sistema de Cedulados de la Junta Central Electoral está inscrita una cantidad considerable de personas que no tienen Actas de Nacimiento porque nunca fueron declarados ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

Considerando: Que estas personas ceduladas no aportaron Actas de Nacimiento en razón de que la Ley No. 6125 de fecha 7 de diciembre del 1962, parcialmente en vigencia, no obligaba a su presentación, ya que en el Párrafo de su artículo 8, establece, que las oficinas expedidoras de cédula "podrán, cuando lo creyeren conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento o reconocimiento de los contribuyentes".

Considerando: Que estas personas ceduladas a través de este documento han hecho uso continuo y permanente de una identidad, de una nacionalidad y de una filiación, que les fue acreditada oficialmente por el Estado Dominicano, con su inscripción en los registros de la cédula.

Considerando: Que la cédula es el documento de identidad por excelencia en la República Dominicana, mediante el cual las personas pueden ejercer sus derechos civiles y políticos.

Considerando: Que se hace necesario que esta filiación y demás circunstancias inherentes al hecho del nacimiento de estas personas queden determinadas mediante su inscripción en el Registro del Estado Civil.

Considerando: Que el Gabinete de Coordinación de la Política Social, así como el Sistema de Seguridad Social, entidades que han suscrito con la Junta Central Electoral acuerdos interinstitucionales, han determinado que un elevado número de familias, en las que se incluyen a personas envejecientes, no tienen acceso a los beneficios de seguridad social ni a los planes económicos del Estado para la reducción de los niveles de pobreza, en razón de que no disponen de Cédula de Identidad y Electoral o de que no han sido inscritos sus nacimientos en las Oficialías del Estado Civil.

Considerando: Que para tales fines se impone establecer un procedimiento especial y expedito, para que estas personas puedan ser declaradas en las Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento consignado en su Cédula de Identidad, en virtud de que ya han ejercido a través del tiempo sus derechos civiles y políticos.

Visto: El artículo 8 del Código Civil que establece, que todo dominicano disfrutará de los derechos civiles.

Visto: El artículo 8 de la Constitución de la República que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos".

Vista: La Resolución 40/96 de fecha 15 de noviembre del año 1996 de la Junta Central Electoral, que ratifica la disposición administrativa de que toda Cédula de Identidad y Electoral que se expida tenga como documento básico de soporte el Acta de Nacimiento correspondiente a su titular.

Visto: El artículo 41 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, que consagra: "Que el Oficial del Estado Civil que haya recibido una Declaración Tardía de Nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar, apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive, consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el Acta de Declaración Tardía".

Visto: El artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, que establece las menciones que debe contener toda Acta de Nacimiento.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades administrativas y reglamentarias,

Resuelve:

Primero: Establecer que toda persona mayor de SESENTA (60) años de edad, dotada de una Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o de una Cédula de Identidad y Electoral vigente o no (tarjeta amarilla o azul) que sólo consigne apellido materno, y que ha hecho uso continuo y permanente de su identidad y filiación por medio de este documento oficial, sea declarada ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento que figure en dicho carné, aportando:

- a) Su carné de la Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o de Cédula de Identidad y Electoral.
- b) La Cédula de Identidad y Electoral de la persona que va a efectuar la declaración de su nacimiento, preferiblemente un familiar.
- c) Cualquier otro documento que ratifique la identidad de la persona a declarar, tal como acta de matrimonio en caso de haberse casado, Acta de Nacimiento de un hijo o acta de bautismo.

La filiación materna se comprobará por el apellido que figura en la Cédula de Identificación Personal y/o Cédula de Identidad y Electoral.

En el Acta de Nacimiento a instrumentar se indicará el vínculo o parentesco del(a) declarante con la persona a declarar.

Párrafo: Aquellas personas cuyos documentos también consignen el apellido paterno, deberán probar de manera fehaciente su filiación paterna por ante el Oficial del Estado Civil, de lo contrario, deberán recurrir al procedimiento de reconocimiento judicial.

Segundo: El Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento indicado en el carné de la Cédula de Identificación Personal o de Identidad y Electoral recibirá el expediente con la documentación citada en el Ordinal Primero para su trámite a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, encargada de verificar y comprobar la veracidad de la documentación aportada y si resulta fehaciente, lo devolverá con la autorización de inscripción correspondiente.

Párrafo I: Para la instrumentación de estas Declaraciones Tardías de Nacimiento es obligatoria la presencia de la persona a declarar.

Párrafo II: Si la madre de la persona a declarar ha fallecido se hará constar esta circunstancia en el acta a instrumentar por el Oficial del Estado Civil sin necesidad de aportar su acta de defunción. Deberá además, hacerse mención del número de Cédula de Identidad de la madre, salvo en aquellos casos en que no sea posible localizar el documento, ya sea porque ésta no se cedió o por desconocimiento de su numeración.

Tercero: Si la madre de la persona a declarar cuyo apellido figura en su Cédula de Identificación Personal (Cédula Vieja) o Cédula de Identidad y Electoral está viva, podrá comparecer a realizar la declaración ante el Oficial del Estado Civil, aún no tenga Cédula de Identidad y Electoral.

Cuarto: Las declaraciones de nacimientos instrumentadas al amparo de esta Resolución deberán cumplir con las disposiciones del artículo 41 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, que consagra la ratificación de toda Declaración Tardía de Nacimiento por Sentencia del Tribunal Civil de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente. De igual modo, su expedición estará sujeta a su ratificación.

Quinto: En el acta a instrumentar, se consignará en el reglón destinado a las observaciones, que los datos registrados en la misma responden al texto contenido en el carné de la Cédula de Identificación Personal o de la Cédula de Identidad y Electoral aportada por el inscrito, consignando los datos de la resolución que autoriza la declaración.

Sexto: Se dejan sin efecto las disposiciones de la Resolución No. 07-2003 de fecha 17 de junio del 2003, para las declaraciones de las personas que vayan a ser declaradas de conformidad con la presente resolución.

Séptimo: Notificar la presente Resolución a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficinas del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

Octavo: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, en el día tres (3) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Firmantes: **Dr. Julio César Castaños Guzmán** (Presidente), **Dr. Roberto Rosario Márquez** (Miembro), **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo** (Miembro), **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez** (Miembra), **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano** (Miembra), **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez** (Miembro), **Dr. César Francisco Félix Félix** (Miembro), **Dr. John N. Guiliani Valenzuela** (Miembro), **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega** (Miembro), **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos** (Secretario General).

Resolución No.45/2008

Sobre Declaraciones Tardías
de Nacimiento de Personas
Ceduladas Mayores de 60 años
de Edad.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 02/2009

Que regula la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 02/2009





Título: **Resolución No. 02/2009** Regula la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.
Serie Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 6.

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Charles Castro Torres

Publicaciones JCE, 2009

Presentación

La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, dictada el 17 de julio del 1944, establece en su artículo 10 que, los Oficiales del Estado Civil llevarán los registros de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción en dos originales. Uno de estos originales permanece en la Oficialía en que ha sido instrumentado el Acta, mientras que el otro original se remite a la Oficina Central del Estado Civil.

Esta importante disposición ha convertido a la Oficina Central del Estado Civil en una reserva estratégica de la identidad dominicana, pues en caso de la destrucción o pérdida del primer original, se puede recurrir al segundo original que reposa en esa instancia. Sin embargo, también se han presentado casos en que los datos de ambos originales no son idénticos, ocasionando un sinnúmero de inconvenientes a las personas que, por esta circunstancia, se ven desprovistas de una identidad uniforme.

La Resolución número 02/2009, aprobada por la Junta Central Electoral, el 24 de marzo del 2009, regula la expedición de Actas del Estado Civil con datos o informaciones discordantes u omitidas. Esta Resolución crea un procedimiento sencillo y ágil que permite la expedición de actas a aquellas personas cuyos datos aparezcan diferentes en los dos Libros-Registros originales, dando prioridad a aquella información que corresponda con la que el interesado ha utilizado durante toda su vida.

Así, la Dirección Nacional de Registro Civil instruye en cada caso a la Oficialía del Estado Civil correspondiente y a la Oficina Central del Estado Civil, para utilizar aquel de los Libros-Registros que contengan los datos que correspondan con la vida civil de la persona interesada, sin necesidad de realizar un procedimiento de rectificación judicial, como se exigía en el pasado. De igual modo, esta Resolución prevé soluciones para aquellos casos en que el Oficial del Estado Civil actuante haya omitido informaciones en el llenado de uno o de ambos libros.

Al elaborar esta Resolución, la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral hace un nuevo aporte al proceso de renovación del Registro Civil, haciendo que sus servicios sean cada vez más asequibles para la ciudadanía y garantizando plenamente el registro oportuno y la conservación de sus actos vitales.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Coordinador
Comisión de Oficialías de la JCE

Proyecto de Resolución sobre la Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas.

La **Junta Central Electoral**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, en su calidad de Presidente del Pleno; **Dra. Ada Barriola Lapot**, suplente del **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. Polibio Isauro Rivas Pérez**, suplente del **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del mes de noviembre del año 1948, B. J. No. 460, página 1884, se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las Actas, y establece que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

Considerando: Que el Artículo 8 de la Constitución de la República establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Considerando: Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en sus Artículos 16 y 24 que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que todo niño será inscrito después de su nacimiento.

Considerando: Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de los Actos del Estado Civil.

Considerando: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil y, por consiguiente, a través de su Dirección Nacional se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

Considerando: Que un elevado índice de Actas del Estado Civil han sido instrumentadas con inconsistencias y contradicciones en su propio contenido o entre ambos libros originales.

Considerando: Que estas deficiencias no son imputables a las partes, como son, los/as declarantes, testigos o comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar.

Considerando: Que existen precedentes en los cuales la Comisión de Oficialías ha recomendado el llenado de folios dejados en blanco por el Oficial del Estado Civil actuante, o la validación de las informaciones correctas en Actos del Estado Civil que presentan diferencias de escritura en el mismo folio o en ambos libros.

Considerando: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y prestar a las personas los servicios correspondientes al Estado Civil.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

Vista: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

Vista: La Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República,

Resuelve:

Primero: En caso de omisión de datos de cualquier Acto del Estado Civil, en uno de los libros originales, la información será completada por instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme a la información contenida en el Libro-Registro que se encuentre completo.

Segundo: Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones, las mismas podrán ser consignadas en éstos, a solicitud del interesado, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, con excepción de las informaciones relativas a la filiación, estado civil y nacionalidad.

Tercero: Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que el interesado haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.

Cuarto: En los casos de declaraciones de defunción en las cuales se haya consignado en la causa de muerte "pendiente de autopsia", se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma.

Quinto: Todos los casos relacionados con la presente Resolución deberán ser sometidos por los/as Oficiales del Estado Civil a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su evaluación y autorización, y deberán anexar al oficio de solicitud las copias certificadas de los folios de ambos libros y de los documentos probatorios de las situaciones alegadas, como son, por ejemplo: Fotocopia de la cédula de la o las personas que corresponda, certificados de nacido vivo o defunción, constancia de bautismo, certificaciones escolares, títulos universitarios, cualquier Acto del Estado Civil que fundamente la pretensión, así como cualquier documento oficial o fehaciente que sea de utilidad para comprobar el requerimiento, según corresponda para cada caso.

Sexto: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

Séptimo: En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al/la Director/a de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser tomados en consideración, para fines de expedición del Acta del Estado Civil correspondiente.

Párrafo: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del Registro Civil.

Octavo: Los/las Oficiales del Estado Civil y el/a Director/a de la Oficina Central del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Noveno: Las disposiciones de la presente Resolución solamente regirán cuando se refieran a datos que no afecten la filiación. Asimismo, se encuentran exceptuados de su aplicación los folios afectados de algún tipo de vicio o irregularidad, tales como borraduras y tachaduras, folios insertados o registrados luego de la clausura del libro, entre otros casos.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009).

Firmantes: **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Barriola Lapot**, suplente; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Lic. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. Polibio Isauro Rivas Pérez**, suplente; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General

Serie
Reglamentos y Resoluciones
del Registro Civil
No.6



¡Comprometidos con la Verdad!

Av.27 de Febrero esquina Av. Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo,
Distrito Nacional, República Dominicana
Teléfono: 809-539-5419 Fax: 809-539-8255
www.jce.do

Resolución No. 12/2009

Sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos



JCE

¡Comprometidos con la Verdad!

Resolución No. 12/2009





Título: Resolución No. 12/2009 sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos.
Serie de Reglamentos y Resoluciones del Registro Civil, No. 7

Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez,
Coordinador

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez,
Miembra

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano,
Miembra

Dr. César Francisco Félix Félix,
Miembro

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega,
Miembro

Editora:

Nurys Paulino,
Encargada de Publicaciones

Seguimiento de Edición:

Ivanna Ramírez

Diseño y Diagramación:

Ramón Pérez V.



Presentación







República Dominicana
Junta Central Electoral

Resolución Sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos

No. 12/2009

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

Visto: El Artículo 9 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, que establece: “Los Oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral”.

Visto: El Artículo 22 de la referida Ley, que establece que “cuando la destrucción de los registros del Estado Civil hayan sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el artículo precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino del municipio de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad”.

Visto: El Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Dominicana, en fecha 16 del mes de junio del 1954, cuyo contenido y protocolo final se encuentran publicados en la Gaceta Oficial No. 7720, de fecha 21 de julio del 1954, XV, inciso 1.

Vista: La Ley No. 3931, que modifica varios artículos de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 20 de septiembre del 1954, en su Artículo 1, numeral 2, el cual expresa que “la ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonio: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico”.

Visto: El artículo 3, numeral 2, de la referida ley, que establece las formalidades y plazos relativos a la transcripción.

Vista: La Orden Ejecutiva No. 375, denominada Ley de Matrimonio, en el numeral 2 de su artículo Primero, de fecha 29 de diciembre del 1919, establecía que la Ley autorizaba dos formas válidas de matrimonio: la Civil y la Religiosa, y que los contrayentes podían elegir cualquiera de estas dos formas o ambas. En tal sentido, esta misma Orden en su artículo 12, establecía que los funcionarios civiles, y los sacerdotes y ministros que hubieren autorizado un matrimonio, estarían obligados a depositar y hacer inscribir en las Oficinas del Estado Civil de su jurisdicción, todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas, que se exigían en esta Orden, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la celebración del matrimonio, para lo que se efectuaren dentro de las poblaciones y VEINTE (20) días para los que se efectuaren en los campos.

Vista: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 233, página 7, de fecha 6 de diciembre del 1929.

Vista: La Ley No. 8-92, de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

Visto: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

Considerando: Que la Junta Central Electoral en su condición de organismo rector de las Oficialías del Estado Civil, ha venido autorizando las transcripciones extemporáneas de matrimonios a requerimiento de las partes interesadas, cuyas celebraciones se han hecho con anterioridad o posterioridad al Concordato suscrito entre el Estado Dominicano y el Vaticano.

Considerando: Que tomando como referencia la fecha de celebración de los matrimonios, dentro de los períodos comprendidos entre los años: a) 1919 al 1944; b) 1944 al 1954; c) 1954 en adelante, se debe determinar en el orden cronológico bajo el amparo de qué disposición legal se actúa al conceder estas transcripciones.

Considerando: Que en el período que corresponde a los años 1944 al 1954, la Iglesia Católica antes de proceder a solemnizar un matrimonio religioso, exigía que los contrayentes hubieran previamente celebrado el matrimonio civil.

Considerando: Que muchos de estos matrimonios civiles, celebrados en la Oficialía de Estado Civil correspondiente previo al matrimonio religioso, han sufrido en sus asentamientos un deterioro total que crea el impedimento de someterlos al proceso de reconstrucción ordinario previsto por el Artículo 22 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944.

Considerando: Que los hijos y demás descendientes provenientes de una relación matrimonial que no conste en los registros civiles, se encuentran desamparados de los derechos que les asisten en el orden sucesoral y en materia de filiación e identidad, y en la imposibilidad material de probar la acreencia de tales derechos.

Considerando: Que en todos los casos los efectos civiles de los matrimonios religiosos se obtienen, cuando éstos se encuentran debidamente asentados en los Registros llevados por los Oficiales del Estado Civil.

Considerando: Que el literal c, del numeral 15 del artículo 8 de la Constitución de la República, reconoce el matrimonio como el fundamento legal de la familia.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

Resuelve

Primero: Matrimonios Celebrados Luego del Concordato:

En los casos en que no se haya cumplido con las formalidades y plazos relativos a las transcripciones de los Matrimonios celebrados por la Iglesia Católica, durante el período que inicia a partir del 1954 en adelante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2, artículo 3, de la Ley No. 3931, que modifica varios artículos de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 20 de septiembre del 1954, y bajo el amparo del Concordato o Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del 1954, la Junta Central Electoral podrá autorizar su transcripción cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Que no haya habido una inscripción de ese matrimonio en ninguna de las Oficialías del Estado Civil ubicadas dentro de la jurisdicción correspondiente a la Parroquia.
- b) Presentación del Acta textual del Matrimonio expedida por la Parroquia debidamente legalizada por la Diócesis correspondiente, y en el Distrito Nacional y en la Provincia Santo Domingo por el Arzobispado de Santo Domingo.
- c) Que el matrimonio se encuentre debidamente registrado en los Libros parroquiales.
- d) Que ese matrimonio civil o canónico no esté inscrito en la Oficialía del Estado Civil correspondiente a los contrayentes.
- e) Que se presente una Declaración Jurada ante Notario Público o Juez de Paz, hecha por los esposos o por sus descendientes, si éstos han fallecido, donde se haga constar que dichos esposos no han contraído matrimonio civilmente con anterioridad a la celebración del matrimonio canónico que se pretende transcribir.

Párrafo: Antes de proceder a la transcripción de los referidos Matrimonios Canónicos, la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, deberá realizar las comprobaciones mediante la cual se determine:

- a) Que el matrimonio fue celebrado en la parroquia.
- b) Que dicho Matrimonio no se encuentra registrado en la Oficialía del Estado Civil.
- c) Que los interesados en la transcripción no persigan ningún objetivo contrario a lo establecido por la Ley.

Segundo: Matrimonios Celebrados entre los Años 1944-1954:

La Junta Central Electoral podrá autorizar la transcripción de los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica, con anterioridad al Concordato o Acuerdo suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del 1954, es decir, dentro del período comprendido entre los años 1944 al 1954, a modo de reconstrucción cuando hayan desaparecido los registros y no sea posible su reconstitución, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, en el entendido que durante este período el matrimonio canónico tenía que realizarse previa celebración del matrimonio civil.

Párrafo: Requisitos.

Para tales fines, deberá realizarse una búsqueda general del Libro-Registro de Matrimonio Segundo Original en la Oficina Central del Estado Civil, conforme el artículo 7, de la referida Ley, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La existencia de pruebas o indicios suficientes que determinen que el Matrimonio fue realizado por lo civil.
- b) Si hay pruebas que determinen que el Matrimonio no ha sido disuelto por el Divorcio, debe ser asentado en el Acta.
- c) Certificación de la copia textual del Acta expedida por la Iglesia Católica, debidamente certificada por el Arzobispado de Santo Domingo y sus Diócesis correspondientes.
- d) Acto de Notoriedad Pública levantado por Notario Público o Juez de Paz, donde se haga constar quiénes son los descendientes, tanto los que nacieron antes del matrimonio como los que nacieron después.
- e) Certificación expedida por la Oficina Central del Estado Civil que indique que el registro no consta en sus archivos.

Tercero: Matrimonios Celebrados del 1919 Al 1944:

Del mismo modo, los matrimonios canónicos celebrados durante el período comprendido entre los años 1919 y el 1944, regidos por la Orden Ejecutiva No. 375, denominada Ley de Matrimonio, de fecha 29 de diciembre del año 1919, que establecía un procedimiento similar al Concordato o Acuerdo suscrito entre

el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, en fecha 16 de junio del año 1954; la Junta Central Electoral podrá autorizar su transcripción cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya hecho la transcripción en la Oficialía del Estado Civil de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la Parroquia o Iglesia, o en otra jurisdicción.
- b) Certificación de la copia textual del Acta expedida por la Iglesia Eclesiástica correspondiente.
- c) Que el matrimonio se encuentre debidamente registrado en los Libros de la Parroquia o Iglesia.
- d) Que el matrimonio civil no se encuentre inscrito en la Oficialía del Estado Civil.
- e) La presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público o Juez de Paz, donde se haga constar que los esposos no han contraído matrimonio civilmente con anterioridad a la celebración del matrimonio canónico que se pretende transcribir.
- f) Que los interesados en la transcripción no persigan ningún objetivo contrario a lo establecido por la Ley.

Párrafo: En todos los casos de solicitudes de transcripción de matrimonios elevadas de conformidad con los artículos 2, 3 y 5, deben ser sometidos a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a los fines de realizar una minuciosa investigación cuyos resultados serán tramitados al Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

Cuarto: Reconstrucción De Actas De Matrimonio:

La Reconstrucción de las Actas de Matrimonio procede en todos los casos en que no fueren encontrados o se hubieren deteriorados los registros en las Oficialías del Estado Civil correspondientes, y se tenga de la Iglesia prueba fehaciente en la que se transcriban en todo o en parte los datos del Acta de

matrimonio, de conformidad con el artículo 22 y siguientes, de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, tomando en consideración que la Iglesia Católica exigía la celebración del Matrimonio Civil previo al Canónico.

Quinto: Notificar la presente Resolución a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cedulación, Dirección de Inspectoría, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y al Arzobispado de Santo Domingo, a los fines de que sea distribuido a todas las Diócesis del país.

Sexto: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha 3 de marzo de 2004.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente de la Junta Central Electoral

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro Titular

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Miembro Titular

Licda. Aura Celeste Fernández R.
Miembro Titular

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembro Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular



Dr. John N. Guiliani Valenzuela
Miembro Titular

Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General



Resolución No. 12/2009

Sobre la Transcripción de Matrimonios Canónicos



JCE

¡Comprometidos con la Verdad!

Resolucion No. 75-2010

Que dispone la inscripción de declaraciones de nacimiento con la comparecencia de terceros en calidad de declarantes.



Comisión de Oficialías

Resolución No. 75-2010



Comisión de Oficialías



Miembros de la Comisión de Oficialías

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente Ex-officio de la Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Coordinador

Dra. Dolores Fernández

Directora de Registro del Estado Civil

Lic. Miguel Ángel García

Administrador General de Informática

Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez

Director de Inspectoría

Dra. Brígida Sabino Pozo

Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento

Lic. Ana María Vega Nolasco

Secretaria de la Comisión

Licda. Nurys Paulino

Editora

Charles Castro Torres

Diseñador Gráfico

ISBN: 978-9945-470-10-9

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón

Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N. República Dominicana

Tel. 809-539-5419 www.jce.do

Presentación

El numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la República, establece que “todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”.

La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, dictada el 17 de julio de 1944, establece en su artículo 43, que “el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”.

Del mismo modo, la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dictada el 7 de agosto del 2003, en su artículo 5, párrafo II, establece que “el Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente”.

En consecuencia, la Junta Central Electoral, a través de las diferentes Oficialías del Estado Civil y de la Comisión de Oficialías, ha venido autorizando la inscripción de las declaraciones de nacimiento que presentan una condición especial, con características específicas, tales como: fallecimiento de uno o de ambos padres, domicilio desconocido o discapacidad de la madre, entre otros.



Dando continuidad a esa práctica legal, la Resolución 75/2010, establece un procedimiento especial y más expedito para autorizar a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento, a instrumentar las declaraciones de nacimiento que no han sido realizadas por la falta del padre, la madre o ambos ascendientes.

Esta Resolución, reglamenta la inscripción de declaraciones de nacimiento con la comparecencia de terceros en calidad de declarantes, permitiendo a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en los casos de menores y mayores de diez y seis (16) años de edad, la autorización de las solicitudes de registro de declaraciones de nacimiento que resultaren procedentes conforme a los requisitos establecidos en la misma.

La Resolución 75/2010, al tiempo de garantizar la fiabilidad de los registros de nacimiento, evitando suplantaciones y declaraciones ilegales, otorga a la ciudadanía mayores facilidades para la obtención de su identidad.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



A propósito de la
Resolución No. 75/2010

Una
Aclaración
Necesaria



República Dominicana
Junta Central Electoral

Informe a propósito de la Resolución No. 75/2010, emitida por el Pleno de la JCE, que dispone la Inscripción de Declaraciones de Nacimiento con la Comparecencia de Terceros en Calidad de Declarantes.

En fecha 18 de noviembre de 2010, el Pleno de la Junta Central Electoral emitió la Resolución No. 75/2010, que dispone la Inscripción de Declaraciones de Nacimiento con la Comparecencia de Terceros en Calidad de Declarantes, en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República en el art. 212, y en base a la dirección y administración que le confiere a este organismo el párrafo segundo de este articulado.

La Resolución anterior se fundamenta en el precepto contenido en el artículo 55 del texto magno, que establece que la familia es el fundamento de la sociedad, disponiendo en su numeral 8) lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”; así como, el art. 18 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José; el artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, y el 55 del Código Civil de la República Dominicana.

Una organización de la sociedad civil y el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), han cuestionado el fundamento jurídico de la precitada resolución; con posterioridad a la misma, el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso-administrativo que persigue revertir los efectos de ésta.

Contrario a los argumentos planteados, el art. 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, establece lo siguiente:

“El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”.

Como se puede comprobar, dicho articulado faculta a los médicos, cirujanos, u otras personas que hubieren asistido al parto, o la persona en cuya casa se hubiere verificado el parto, para realizar la declaración o solicitud de inscripción en el registro civil. Queda claro que la autorización para que terceros puedan registrar deviene de la misma ley, y no del interés de la actual Junta Central Electoral.

Por demás, es una costumbre en la República Dominicana que terceros declaren a los ciudadanos dominicanos nacidos en nuestro territorio, registrándose en nuestros archivos declaraciones hechas por hermanos, médicos, sacerdotes, vecinos; en fin, personas que pueden dar testimonio, en ausencia de los padres. Como es normal, esta inscripción de declaración de nacimiento es una condición especial excepcionalmente practicada, a propósito de la no presencia a causa del fallecimiento de ambos padres, por discapacidad de éstos, por domicilio desconocido u otra causa que se corresponda con el mandato de la ley.

La resolución en cuestión se limita al establecimiento de un procedimiento para la ejecución del mandato de la ley, no al otorgamiento de derecho, ni a la concesión de nacionalidad, y sólo beneficia a personas dominicanas, de conformidad con la Carta Sustantiva de la nación, es decir, no se ha habilitado “a cualquier persona que denomina como tercero para hacer declaración de nacimiento”, ya que la calidad de esta persona deviene del imperio de la ley.

Es importante destacar, que con anterioridad a esta resolución existe una vasta documentación mediante la cual la Junta Central Electoral, de manera reiterada, ha ido perfeccionando el procedimiento contenido en la Resolución No. 75/2010, tal como consta en el Manual o Instructivo de Aplicación de la Resolución del Pleno de la JCE No. 7/2003 del 03 de diciembre de 2003, la Circular No. 1-2004 del 08 de enero de 2004, la Resolución del Pleno de la JCE 5-88 del 08 de junio del 1988, entre otros, y en cuyos casos este órgano constitucional ha sido constante y a la fecha no ha variado el criterio establecido.



En todo caso, e independientemente de estas circunstancias excepcionales, o que la declaración se presente en tiempo regular, la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil obliga al Oficial del Estado Civil actuante a realizar una evaluación y depuración de la documentación aportada, en la que el tercero deberá demostrar que reúne las condiciones definidas por la ley para efectuar la declaración; si se comprobara que la solicitud es improcedente, se procederá a su rechazo, tal como está establecido en la resolución cuestionada, en su artículo quinto, párrafo I.

De manera equivocada, se ha pretendido que la Resolución emitida por la Junta Central Electoral es un “bajadero pseudo-legal” para “otorgar nacionalidad dominicana” a extranjeros que residen de manera irregular en República Dominicana, cuando en realidad este procedimiento está dirigido única y exclusivamente a nacionales dominicanos.

En interés de aclarar, presentamos las estadísticas elaboradas por la Dirección de Registro Civil, según la cual en el cuatrienio 2007-2010, sólo fueron autorizadas mil novecientos noventa y cinco (1,995), de la cual el noventa y siete por ciento (97%) correspondía a mayores de edad, el veinticuatro por ciento (24%) a personas mayores de sesenta (60) años, y el veinte por ciento (20%) a personas que poseían cedula de identidad y electoral; no existe un solo recién nacido que haya sido declarado en esa circunstancia, y sólo trece (13) personas hijos de extranjeros fueron autorizados a declararse, de éstos ocho (8) fueron declarados en el Libro de Extranjería porque sus padres no poseían el status de residentes legales, lo que representa el 0.6 por ciento, en relación a los mil novecientos noventa y cinco (1,995) autorizados, y con respecto a los 280 mil inscritos, este porcentaje ni siquiera aparece estadísticamente.

Finalmente, lo relevante y trascendente es que la JCE, asumiendo las atribuciones y responsabilidades que le otorga la Constitución de la República y las leyes, desarrolló un programa de declaraciones tardías que ha beneficiado a más de 280 mil ciudadanos, que no existían legalmente, y que gracias a nuestros esfuerzos hoy pueden disfrutar de los derechos y beneficios que le otorga la Carta Magna, estar registrados, existir civilmente y ser objeto de derecho.



En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil once (2011).

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dra. Rosario Alt. Graciano de los Santos
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular





República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución No. 75-2010

Que dispone la Inscripción de Declaraciones de Nacimiento con la Comparecencia de Terceros en Calidad de Declarantes.

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de Los Santos**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010.

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en fecha 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero del 1978.

Vista: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre del 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre del 1990, de conformidad con el artículo 49; y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio del 1991.

Vista: La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre del 1959.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre del 1948.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

Vista: La Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre del 1962.

Vista: La Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, de fecha 13 de abril del 1992.

Vista: La Resolución No. 07-2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral.

Considerando: Que el artículo 212 de la Constitución de la República, establece que, “la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo.- Y serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral”.



Considerando: Que el numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la República, establece que, “todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”.

Considerando: Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derecho al Nombre que, “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Considerando: Que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que, “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Considerando: Que el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que, “el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”.

Considerando: Que el artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana, establece que, “se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana”.

Considerando: Que el artículo 5 Párrafo I del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Párrafo.- El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescente deben inscribirlo en la Oficialía del Estado Civil correspondiente”.

Considerando: Que el artículo 62 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, “los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso



se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”.

Considerando: Que el artículo 312 del Código Civil Dominicano, establece que, “el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquier accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer”.

Considerando: Que el artículo 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, establece que, “el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”.

Considerando: Que el artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, exige la Cédula de Identificación Personal (en la actualidad Cédula de Identidad y Electoral) de los padres, a los fines de realizar la declaración de nacimiento de sus hijos e hijas.

Considerando: Que existe una cantidad considerable de madres y/o padres que han fallecido o que aún estando vivos, por razones de fuerza mayor, están imposibilitados de comparecer ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a registrar la declaración tardía de nacimiento de sus hijos(as) debiendo asistirse de otra persona (denominado en lo adelante como tercero) para que éste comparezca en calidad de declarante a efectuar dicha declaración de nacimiento.

Considerando: Que la Junta Central Electoral, en su condición de Organismo Rector de las Oficialías del Estado Civil, ha venido autorizando la inscripción de las declaraciones de nacimiento que presentan condición especial, debido a circunstancias específicas, tales como: fallecimiento de uno o de ambos padres, domicilio desconocido o discapacidad de la madre, entre otros.

Considerando: Que se hace necesario establecer un procedimiento especial y más expedito para autorizar a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento, a instrumentar las declaraciones de



nacimiento que por diversas razones los expedientes que las fundamentan no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, y la legislación vigente relativa a la materia, así como la Resolución No. 07/2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral.

Por tales motivos, el pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

Resuelve:

Primero: Autorizar al Director Nacional de Registro del Estado Civil, a recibir de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento (en el caso de los mayores de 16 años), y de los Oficiales del Estado Civil (en el caso de los menores de 16 años), para su evaluación, depuración y posterior autorización si resulta procedente, los expedientes contentivos de las solicitudes de registro de declaraciones tardías de nacimiento, con la comparecencia de un tercero, preferiblemente un familiar del(a) futuro(a) inscrito(a), en calidad de declarante, en razón de que la madre o ambos padres están imposibilitados de hacerlo por existir una de las siguientes circunstancias:

I.- El hijo(a) de la madre que:

- a) Está fallecida;
- b) Padece discapacidad mental o física que le impidan trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente;
- c) Se desconoce su paradero;
- d) Reside en un país extranjero y le es imposible regresar a territorio dominicano;
- e) Carece de Cédula de Identidad y Electoral, pero posee Cédula de Identificación Personal expedida sin acta de nacimiento, vale decir, sin estar declarada, o que aún estando declarada, se encuentra imposibilitada para asistir a un Centro de Cedulación a renovar su carnet de Cédula de Identidad Personal.

II.- El hijo(a) de padres casados entre sí, que:

- a) Ambos padres están fallecidos.

Segundo: Todo expediente concerniente a la presente Resolución, para ser remitido a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá estar instrumentado conforme a la documentación requerida a tales fines por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.7-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral (en el caso de los mayores de 16 años).

Párrafo I.- La madre podrá declarar el nacimiento de su hijo (a) con la presentación de una certificación de la Cédula de Identidad y Electoral de su esposo, cuando éste se encuentre residiendo en el extranjero, y le resulte imposible remitir el original del carnet correspondiente a su Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo II.- En el caso establecido en el literal b numeral I del Ordinal Primero (madre que padece discapacidad mental o física para trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente), además de los requisitos establecidos deberá aportarse una certificación médica de cualquier Centro de Salud que consigne la condición de salud de la madre.

Párrafo III.- En el caso previsto en el literal c numeral I del Ordinal Primero (madre que se desconoce su paradero) se impone una investigación realizada en breve término por la Dirección de Inspectoría de esta Junta Central Electoral a solicitud del Director Nacional de Registro del Estado Civil, a fin de comprobar el hecho cierto del desconocimiento de su paradero.

Tercero: Se establece con carácter de obligatoriedad, la especificación del vínculo o parentesco del(a) declarante con el(a) futuro(a) inscrito(a), quien preferiblemente deberá ser un familiar, que esté en condiciones de estampar su firma y que por lo menos sea cinco (05) años mayor de edad que el(a) futuro(a) inscrito(a).

Cuarto: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá ordenar las medidas que considere de lugar con la finalidad de confirmar la veracidad o no de la documentación aportada y de las informaciones suministradas.



Quinto: El expediente contentivo de la solicitud de registro de la declaración tardía de nacimiento que resulte correcto será remitido a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, con la debida autorización, vía oficio, para proceder a su instrumentación al amparo de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.07-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral (ésta última en el caso de los mayores de 16 años).

El número y la fecha del oficio contentivo de la autorización, serán consignados en el acta a instrumentar en el renglón asignado a las anotaciones.

Párrafo: En caso de que la solicitud sea improcedente, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, devolverá el expediente a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o al(a) Oficial del Estado Civil correspondiente, mediante oficio en el que se especificará la razón que fundamenta su rechazo.

Sexto: Los Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones de los nacimientos citados, en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción emitida vía oficio, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, so pena de aplicar sanciones de comprobarse la violación de esta disposición.

Séptimo: Los casos no precitados en la presente Resolución serán autorizados por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.

Octavo: Notificar la presente Resolución, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Dirección Nacional de Inspectoría, a la Unidad Central de Declaraciones Tardías, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y demás dependencias relacionadas.

Noveno: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de comunicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional

conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, en el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en el 166 Aniversario de la Independencia y 146 de la Restauración.

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dra. Rosario Graciano de Los Santos
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General



Resolucion No. 75-2010

Que dispone la inscripción de declaraciones de nacimiento con la comparecencia de terceros en calidad de declarantes.



Comisión de Oficialías

Reglamento Sobre Corrección
de Datos en las Actas del
Estado Civil por Vía
Administrativa



Comisión de Oficialías

Reglamento Sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa



Comisión de Oficialías



Miembros de la Comisión de Oficialías

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente Ex-officio de la Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Coordinador

Dra. Dolores Fernández

Directora de Registro del Estado Civil

Lic. Miguel Ángel García

Administrador General de Informática

Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez

Director de Inspectoría

Dra. Brígida Sabino Pozo

Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento

Lic. Ana María Vega Nolasco

Secretaria de la Comisión

Licda. Nurys Paulino

Editora

Marcel Rosa

Diseñador Gráfico

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N. República Dominicana
Tel. 809-539-5419 www.jce.do

Presentación

Durante largos años, el registro civil en la República Dominicana se vio afectado por diversas irregularidades que pusieron en peligro la identidad dominicana y provocaron múltiples molestias a la ciudadanía. Cuando la Junta Central Electoral, el 26 de enero del 2007, decidió asumir el pleno control del registro civil, dando cumplimiento a la ley 8-92, del 13 de abril de 1992; se encontró con oficialías del estado civil en estado de ruina, con un personal mal calificado y peor pagado, y con un servicio de pésima calidad a los usuarios.

Dentro de los numerosos males detectados en el registro civil, uno de los que más perjuicio ha causado a la población, está constituido por los graves errores que con frecuencia se cometen al momento de instrumentar los actos vitales que afectan la vida de una persona. Como resultado directo de la nula capacitación del personal, de la falta de supervisión y del descuido; se hicieron frecuentes los errores que distorsionaban los nombres y apellidos de las personas declarantes, los datos de sus cédulas o aquellas informaciones que correspondían al titular del acta. Lo peor de todo es que para poder corregir esas faltas, los dominicanos y dominicanas estaban obligados a contratar un abogado a fin de realizar un proceso de rectificación de acta, proceso que no sólo resultaba costoso sino también excesivamente largo.



Con el Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, la Junta Central Electoral hace acopio de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en la instrumentación de los actos registrales no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por la falta de ellas que los registros son mal llevados. Asimismo, de las decisiones de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, que han establecido reiteradamente que es a la Junta Central Electoral que le corresponde la reparación de omisiones en el llenado e instrumentación de los actos del estado civil.

El propio legislador, al votar la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del 2011, reservó para este organismo la rectificación exclusiva de las actas del estado civil que revistan un carácter contencioso o judicial; dejando la reglamentación de la corrección de datos a la facultad constitucional que en ese sentido descansa en la Junta Central Electoral.

Ponemos pues, a disposición de la ciudadanía, el presente Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, que se constituye en un instrumento expedito y libre de costo para corregir los errores más comunes cometidos por los Oficiales del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones y que afectan la identidad de las personas.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Reglamento sobre Corrección de Datos
en las Actas del Estado Civil por Vía
Administrativa



República Dominicana
Junta Central Electoral

Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por vía Administrativa

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, el presente Reglamento:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficinas del Estado Civil.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del 2011.

VISTA: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág.1884, del mes de noviembre del año 1948, que se refiere a las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas, y que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

VISTA: La Sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, No. 1188/05, de fecha 14 de junio del 2005, mediante la cual se rechaza el pedimento del llenado de folios dejados en blanco por el oficial del estado civil actuante, por considerar que es a la Junta Central Electoral que le corresponde, exclusivamente, la reparación de tales omisiones.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: “tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que: “serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral”.

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral establecida en el Artículo 6, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, otorga facultad al Tribunal Superior Electoral para conocer en única instancia de “las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”.

CONSIDERANDO: Que tal como establece la referida legislación, la rectificación de errores en actas que tengan carácter judicial, solo pueden ser conocidas por el Tribunal Superior Electoral; limitándose en el caso del presente Reglamento, a las correcciones de datos de carácter administrativo.



CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a los actos del estado civil.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los servicios del Registro del Estado Civil, y por consiguiente, a través de su Dirección Nacional se efectúan, de manera permanente, verificaciones de actas del estado civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que un elevado índice de actas del estado civil han sido instrumentadas con errores materiales evidentes, los cuales no son imputables a las partes comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar, careciendo estos errores de un carácter judicial o contencioso.

CONSIDERANDO: Que esta situación implicaba que los ciudadanos tenían que realizar costosos procesos judiciales para obtener la corrección de dichos errores materiales cometidos por los Oficiales del Estado Civil y su personal auxiliar.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar al ciudadano el servicio correspondiente a su estado civil.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer de manera administrativa, la corrección de los errores en los datos de las actas del estado civil de las personas, en los casos que se presentan a continuación:

1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio.
2. Abreviaturas de nombres y apellidos.
3. Conjunciones.
4. Inclusión del número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la Constancia de Solicitud de Cédula.
5. Omisión y cambios de dígitos en los números de cédulas.

SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá elaborar un formulario especial para la solicitud de corrección, el cual podrá ser llenado y sometido por el interesado a través de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, o directamente ante la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo: Las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), serán las encargadas de tramitar a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil las solicitudes de corrección de datos en las Actas del Estado Civil pertenecientes a personas residentes en el exterior.

TERCERO: Deberá anexarse al formulario de solicitud copia del acta contentiva del error, en extracto o tipo boleta, y cualquier otro documento o información que sirva de soporte a la solicitud.

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil estará encargada de tramitar y autorizar los expedientes, para lo cual contará con un personal técnico especializado.

QUINTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá corregir administrativamente las Actas del Estado Civil, fundándose en cotejo y análisis de informaciones contenidas en los registros de los demás Actos del Estado Civil, así como en otros documentos públicos y en los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en el país.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: Las decisiones de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, relativas a correcciones administrativas, serán ejecutorias inmediatamente.

Párrafo: En caso de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, las personas afectadas podrán solicitar su reconsideración por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, a través de la Comisión de Oficialías, aportando los elementos justificativos.



OCTAVO: En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser corregidos, para fines de expedición del Acta del Estado Civil correspondiente.

PÁRRAFO: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del Sistema Automatizado del Registro Civil y de relacionar cada acta corregida con el Número Único de Identidad (NUI) o Cédula de Identidad y Electoral correspondiente.

NOVENO: Para cada solicitud de corrección de datos, la instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, podrá ordenar la corrección de varios datos en una misma acta, así como la corrección de otras actas afectadas por el mismo error, con la descripción correspondiente a cada una de estas.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil y el (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil, no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Reglamento, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a más tardar el día 15 de Junio del 2011, momento en el cual las instancias correspondientes de la Junta Central Electoral, deberán haber adoptado las medidas de logística y publicidad necesarias para su implementación.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá un informe trimestral de los casos conocidos, en virtud de la presente Resolución a la Presidencia de la Junta Central Electoral.

DÉCIMO TERCERO: El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral y en la página Web de la Junta Central Electoral, en el Título Reglamentos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dra. Rosario Graciano de Los Santos
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General





Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera
Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Tel.: 809-539-5419
www.jce.do

Resolución No. 02-2007

Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro-Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana

Instructivo para la Aplicación de la Resolución No. 02-2007



Comisión de Oficialías

Resolución No. 02-2007



Comisión de Oficialías



Miembros de la Comisión de Oficialías

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente Ex-officio de la Comisión de Oficialías

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Coordinador

Dra. Dolores Fernández Sánchez

Directora de Registro del Estado Civil

Dr. Marino Amado Contín López

Director Oficina Central del Estado Civil

Dr. Alexis Dicló Garabito

Consultor Jurídico

Lic. Miguel Ángel García

Administrador General de Informática

Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez

Director de Inspectoría

Dra. Brígida Sabino Pozo

Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento

Lic. Ana María Vega Nolasco

Secretaria de la Comisión

Licda. Nurys Paulino

Editora

Marcel Rosa

Diseñador Gráfico

ISBN: 978-9945-470-14-7

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón

Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Tel. 809-539-5419 www.jce.do

Presentación

El 18 de abril del año 2007, la Junta Central Electoral emitió la “Resolución para la puesta en vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”. Con esta medida, el organismo dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Migración, número 285-04, que dispuso la habilitación de un libro de registro civil para todos aquellos extranjeros nacidos en el territorio nacional a los que no les correspondiera la nacionalidad dominicana.

El Libro de Extranjería, como se le ha conocido popularmente, ha venido a satisfacer la necesidad de dotar de un nombre e identidad, de manera expedita, a aquellos niños y niñas cuyos padres extranjeros se encuentran de manera temporal o irregular en el país, cuando ocurre el hecho del alumbramiento. Los certificados de nacimiento sustentados en este libro, son emitidos inmediatamente y entregados a los interesados, así como enviados al consulado de su país, para facilitar el proceso de declaración definitiva.

La particular situación en que se encuentra la República Dominicana, hace que estos casos revistan una particular frecuencia. En primer lugar, las atracciones turísticas del país provocan que más de cuatro millones de extranjeros nos visiten cada año. Del mismo modo, los hospitales públicos nacionales dan servicios gratuitos a decenas de madres provenientes de la hermana República de Haití, que ante la carencia de servicios esenciales en su país, prefieren alumbrar en nuestros centros médicos. Hay hospitales del país en que los partos de madres extranjeras, oscilan entre el 30% y 40% del total realizado cada día. A esto se añaden los trabajadores temporales y sus familias, que no tienen vocación de permanencia, y muchas veces se encuentran en un status de ilegalidad.

Para garantizar la aplicación efectiva de esta Resolución, la Junta Central Electoral no sólo ha desplegado Delegaciones de Oficialías en casi todos los hospitales o centros maternos del país, sino que también desarrolla una campaña de promoción del Libro de Extranjería, para lo cual cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Después de varios años aplicando el Libro de Extranjería y de constatar que ha beneficiado a miles de niños y niñas, la Junta Central Electoral ha decidido expedir un Instructivo para la Aplicación de la Resolución 02-2007, dirigido esencialmente a los funcionarios del Registro Civil y, particularmente, a los Oficiales Civiles de todo el país.

Este instructivo, que toma en cuenta las disposiciones constitucionales que expresamente se refieren al Libro de Extranjería, se nutre además de la experiencia adquirida en este período y permite homogenizar los criterios institucionales al momento de instrumentar este tipo de actas, dando una solución uniforme y oportuna a los diferentes casos que se presentan en esta materia, todo con el propósito de garantizar la identidad y el respeto a los derechos fundamentales de los dominicanos y extranjeros.

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular
Coordinador de la Comisión de Oficialías



Resolución No. 02-2007



República Dominicana
Junta Central Electoral

Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembro; **Dr. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro, y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta, dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTOS: Los artículos 8, 11, y 15 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 1 de la Convención de La Haya del 12 de abril del 1930.

VISTO: El artículo 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, Resolución 2200 a (XXI), del 16 de diciembre del 1966, y ratificada el 4 de enero del 1978.

VISTOS: Los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), emitida en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre del 1969, ratificada el 19 de abril del 1978.

VISTOS: Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, del 20 de noviembre del 1989 y ratificada el 11 de junio del 1991.

VISTOS: Los artículos 9, 10, 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, Gaceta Oficial 6114.

VISTOS: Los artículos 26 y 36 de la Ley 716 del 1944, modificada por la Ley 3960 del 1954, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

VISTOS: Los artículos 1ero. y el 18 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del 1992, Gaceta Oficial 9853.

VISTO: El artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, Gaceta Oficial 9945.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo del año 2003.

VISTOS: Los artículos 4, 5, 6 y 7 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003).

VISTOS: Los artículos 1, 3 y 6 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 13 de julio del año 2004.

VISTOS: Los artículos 7, 8, 28 y 36 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del año 2004.

VISTOS: Los artículos 1, 45 y 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero del año 2005.

VISTA: La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la nacionalidad, de fecha 14 de diciembre del 2005.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, y como institución rectora de las Oficialías del Estado Civil, tiene facultad legal para reglamentar lo relativo a las inscripciones y los registros de los nacimientos ocurridos en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano se encuentra en el deber de garantizar a todo(a) niño(a) nacido(a) en el territorio nacional, el derecho al registro y a un nombre, inmediatamente después del nacimiento, según lo establecen el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de facilitar el trámite legal para la obtención de la nacionalidad a la que tiene derecho a través de la representación diplomática correspondiente, si no le corresponde la dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Migración establece el mecanismo para darle cumplimiento a las Convenciones Internacionales de las cuales el país es signatario, como son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos del Niño, preceptos recogidos en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley 136-03.



CONSIDERANDO: Que es prerrogativa de cada Estado determinar mediante su propia legislación, quiénes son sus nacionales, sin perjuicio a la libertad reconocida a los individuos, de elegir dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella, según lo estipulado en la Convención de La Haya, en su artículo 1.

CONSIDERANDO: Que ha sido una demanda permanente de algunas embajadas y consulados acreditados en República Dominicana, que a los hijos de sus nacionales nacidos en territorio dominicano se les provea de un documento oficial que acredite la prueba del parto o el nacimiento, a los fines de asentar el hecho vital en sus registros.

CONSIDERANDO: Que con la puesta en ejecución del mecanismo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Migración, en lo relativo al establecimiento del “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana” el Estado dominicano cumple las disposiciones establecidas en los tratados internacionales, relativas al derecho a la identidad y registro de nacimiento, los cuales forman parte de los derechos fundamentales de los seres humanos;

CONSIDERANDO: Que la Convención de los Derechos del Niño(a), estableció como principio, que todo(a) niño(a), no importando la condición migratoria de los padres, tiene el derecho a un nombre y a un registro de nacimiento, como lo ratificó la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04, en su artículo 28 establece: “Las extranjeras “No Residentes” que durante su estancia en el país den a luz a un niño(a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a).

En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia.

1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2. Todo Centro de Salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño(a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.

3. Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida”.

CONSIDERANDO: Que la referida ley, en su artículo 36, consigna que: “Son admitidos como No Residentes los extranjeros que califiquen en alguna de las siguientes subcategorías: 1. Turistas, entendiéndose por tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.

2. Personas de negocios, las cuales visitan el país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales, así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.

3. Tripulantes y personal de la dotación de un medio de transporte.

4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.



5. Trabajadores temporeros, entendiendo por tales, todos aquellos extranjeros que ingresan al territorio nacional para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingentes, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de políticas migratorias que elabore el Consejo Nacional de Migración. Para los fines de la presente ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado.

6. Habitantes de las comunidades fronterizas que desarrollan actividades no laborales, dedicados a faenas de pequeño comercio, entendiendo por tales, los extranjeros que residen en áreas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.

7. Personas integrantes de grupos, en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexas.

8. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.

Párrafo I. Los No Residentes son considerados personas en Tránsito, para los fines de aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República”.

CONSIDERANDO: Que el médico o cirujano que haya intervenido en un parto, tiene la obligación de reportarlo al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente en un plazo de nueve (9) días, como establece el artículo 346 del Código Penal de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas, conforman el estamento y soporte legal para la elaboración del “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”, fundamentado en la Constitución de la República, las convenciones internacionales de las cuales el país es signatario, las leyes dominicanas y el Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, que constituyen la base jurídica de la presente Resolución:

POR TALES MOTIVOS, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO.- Para los fines de la presente Resolución, son admitidos los términos con los cuales son nombrados los documentos que expedirán las distintas autoridades que intervienen en este proceso y los definimos de la siguiente manera: **a) La Constancia de Nacimiento:** es el documento que constituye la prueba del parto y deberá expedir el centro de salud correspondiente. **b) La Certificación:** es el documento expedido por el Oficial del Estado Civil que recoge las informaciones más importantes contenidas en el Libro Registro, y **c) Los Actos del Estado Civil:** son las informaciones de un hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil en el “Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana”, con apego a las formalidades requeridas por la ley, de situaciones que el Oficial puede comprobar y que adquieren fe pública.

SEGUNDO.- Se dispone que la Cámara Administrativa tomará las medidas correspondientes para la implementación del “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**” el cual será instrumentado por el Oficial del Estado Civil dentro de sus atribuciones y jurisdicciones correspondientes. Cada Oficialía del Estado Civil contará con un (1) Libro Original, que será llenado y clausurado por el Oficial del Estado Civil y que permanecerá dentro de la oficialía. Se confeccionará un (1) Duplicado, que permanecerá en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral remitirá una relación anual de las inscripciones realizadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Migración, con todos los datos correspondientes.

TERCERO.- Facultar a los Oficiales del Estado Civil para la inscripción en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**”, de todos los hijos e hijas de madre extranjera no residente en el país, que nazcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, previa presentación de la Constancia de Nacimiento expedida por el centro de salud.

CUARTO.- Instruir a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del lugar del nacimiento que previa recepción de la Constancia de Nacimiento de Color Rosado, prevista en la Ley General de Migración No. 285-04, instrumentar el Acto en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**” y su posterior expedición inmediata de dos (2) Certificaciones de Nacimiento, una (1) de las cuales se entregará a los padres y la otra será enviada a la embajada pertinente, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

QUINTO.- Para los fines de la presente Resolución, queda establecido el hecho vital que recoge e instrumenta el Oficial del Estado Civil cuando asienta el nacimiento del niño(a) de una madre extranjera en el “**Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**”, no estando sujeto a los plazos y procedimientos indicados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil ni al procedimiento de ratificación para las declaraciones tardías.

SEXTO.- Autorizar a la Cámara Administrativa de esta Junta Central Electoral proveer a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil los recursos necesarios para el inmediato y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), que tenga a bien disponer la elaboración de los formularios de las Constancias de Nacimientos de Color Rosado en cuatro (4) originales, los cuales se distribuirán de la manera siguiente: El primer original será entregado a los padres, el segundo al centro de salud, el cual lo remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); el tercero será entregado a la Delegación de Oficialías del centro de salud correspondiente, si la hubiere, o al Oficial del Estado Civil de esa jurisdicción, y el cuarto será enviado a la embajada o sede consular del país de origen de la madre, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

OCTAVO.- Se comisiona al Magistrado Presidente, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez y el Dr. John N. Guiliani Valenzuela, de la Junta Central Electoral, a la Cámara Administrativa, al Director Nacional del Registro del Estado Civil, al Consultor Jurídico y los asesores que fueren necesarios para la elaboración del Instructivo que trazará el procedimiento de aplicación de la presente Resolución y su puesta en vigencia, a partir de que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) confeccione la Constancia de Nacimiento de Color Rosado, la cual no deberá exceder los treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de ésta.

NOVENO.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y a la Dirección Nacional de Migración, para la coordinación de lo regulado por esta Resolución y lo ordenado por la ley. Y a lo interno de la Junta Central Electoral, comunicarlo a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, la Consultoría Jurídica y a los Oficiales del Estado Civil del país, a los fines correspondientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Disponer que los Oficiales del Estado Civil transmitan al Pleno de la Junta Central Electoral la solicitud de madre extranjera que haya dado a luz en un centro de salud del país, con posterioridad a la promulgación de la Ley General de Migración No. 285-04 y antes de la puesta en vigencia de la presente Resolución, a los fines de tramitarlo al Pleno de esta institución, quien determinará el curso que se le dará a cada caso en particular.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Dr. Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro Titular

Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo
Miembro Titular

Dra. Leyda Margarita Piña Medrano
Miembra Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. John N. Guiliani Valenzuela
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General



Instructivo para la
Aplicación de la
Resolución No. 02-2007



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02-2007 DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, PARA EL REGISTRO DE LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY DE MIGRACIÓN 285-04 Y LA HABILITACIÓN DE UN LIBRO ESPECIAL PARA AQUELLOS NACIDOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY.

POR CUANTO: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, establece en su artículo 25, relativo al Régimen de Extranjería, que los extranjeros y extranjeras “tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley”.

POR CUANTO: La misma Carta Magna, en su artículo 55, al consagrar los Derechos de la Familia, establece que: “todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el Registro Civil o en el Libro de Extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley”.

POR CUANTO: La Ley General de Migración, No. 285-04, creó el Libro Registro para los Hijos e Hijas de Madres Extranjeras No Residentes; instrumento que fue puesto en vigor por la Junta Central Electoral, mediante Resolución No. 02-2007, del 18 de abril del año 2007.

POR CUANTO: El artículo Octavo de dicha Resolución dio mandato al Presidente de la Junta Central Electoral a dictar el Instructivo que trazará el procedimiento de aplicación de dicha Resolución y su puesta en vigencia, lo cual no se había realizado hasta la fecha.

POR CUANTO: El artículo 22 de la Ley General de Migración, No. 285, de fecha 15 de agosto del 2004, señala que: “Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la Nación a la que el extranjero pertenezca”.

POR CUANTO: El artículo 28 de la Ley General de Migración, No. 285, de fecha 15 de agosto del 2004, señala que “(...) *en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia...*”.

POR CUANTO: Existe un gran número de nacimientos que fueron registrados fuera del Libro Registro que legalmente corresponde, sea por un error de inscripción, por irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta, o cualquier otro motivo, resultando necesario la regularización de dichos registros.

POR CUANTO: El artículo 4 del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, emitido por el Pleno de la JCE el 12 de octubre del 2010, modificado el 27 de diciembre del 2010, establece que: “El Presidente de la Junta Central Electoral tiene bajo su control y dirección inmediata todas las actividades administrativas, financieras y técnicas de la Junta Central Electoral”.



En virtud de las disposiciones constitucionales y legales precedentemente expuestas, la presidencia de la Junta Central Electoral, dicta el siguiente Instructivo:

PRIMERO: Se instruye a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil y a los Oficiales del Estado Civil, en el sentido de que, para la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera, se tomarán en cuenta los datos del pasaporte u otro documento de identificación del país de origen. A falta de documentos de identidad, se tomarán en cuenta los datos consignados en el formulario de Nacido Vivo, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral Cuarto de la Resolución 02/2007, de fecha 18 de abril del 2007, para los casos de nacimientos registrados en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el Oficial del Estado Civil competente, podrá expedir tantas Certificaciones de Nacimiento como sean solicitadas por la parte interesada.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil competente podrá expedir Certificaciones de Nacimiento de Extranjero in extensa, bajo el formato aprobado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para esos fines.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tendrá potestad para regularizar las inscripciones de nacimientos en los siguientes casos:

- a) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre, madre o ambos padres extranjeros residentes legales al momento del nacimiento, que por error se registren en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.

- b) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre o madre dominicano y que por error se hayan registrado en el Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- c) Aquellas declaraciones de hijo(a) de padre extranjero no residente que por error o irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta fueron inscritos en los Libros Registro de hijos de padres dominicanos, en vez del Libro Registro de Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana.

CUARTO: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración, de fecha 15 de agosto de 2004.

Párrafo: Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente.

QUINTO: En los casos descritos en el presente instructivo, el Oficial del Estado Civil competente debe remitir a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil el expediente completo, junto al Primer o Segundo Libro Registro Original que reposen en su poder, según corresponda, a los fines de realizar las verificaciones correspondientes.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.



SÉPTIMO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá requerir a la Oficina Central del Estado Civil el envío del Segundo Libro Registro Original, según corresponda.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ordenará las transcripciones y anotaciones que procedieren, así como la inhabilitación pura y simple de los folios erróneamente instrumentados, estampando su sello y firma, y consignando la razón de la inhabilitación.

NOVENO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá una instrucción escrita al Oficial del Estado Civil autorizando el asentamiento de la declaración de nacimiento en el Libro Registro correspondiente.

Párrafo: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, con el objetivo de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del Registro Civil.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Instructivo, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DECIMOPRIMERO: El presente instructivo será publicado en la Tablilla de Publicaciones y la Página Web de la Junta Central Electoral, y difundido por la Dirección de Comunicaciones por la vía correspondiente, con el propósito de que sean útiles a los ciudadanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente





Av.27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera
Santo Domingo, D. N. República Dominicana
Tel. 809-539-5419
www.jce.do